

Ciudad de México, a 18 de septiembre de 2026

OFICIO: SAF/PE/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/7259 /2026



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

PROCURADURÍA FISCAL

28 SEP 2026

SALIDA

C. RAÚL ENRIQUE AGUILAR GARCÍA.
AVENIDA DURANGO NÚMERO 245,
INTERIOR 906, COLONIA ROMA NORTE,
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO
POSTAL 06700, CIUDAD DE MÉXICO.

Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1, numerales 1., 4., 5. y 8., artículo 3, numerales 1. y 2., inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3.; artículo 5, Apartado A, numeral 3., Apartados B y C, numeral 1., artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1., 2. y 3.; artículo 21, Apartado A, numerales 1., 5. y 8., Apartado B, numerales 1. y 5.; artículo 33, numeral 1. y artículo Transitorio Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, X y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), y 29, primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativo en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015; 5°, 6°, 38, 116, 117, fracción I, inciso a) y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede a resolver el recurso de revocación interpuesto con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El **C. RAÚL ENRIQUE AGUILAR GARCÍA**, por su propio derecho; mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el 21 de diciembre de 2018, recibido con el número de folio **147024**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitida por Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en cantidad total de \$14'243,924.27 (Catorce millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos veinticuatro pesos 27/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, multas, actualizaciones y recargos por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, así como el reparto de utilidades en cantidad de \$1'197,175.31 (Un millón ciento noventa y siete mil ciento setenta y cinco pesos 31/100 M.N.), derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número **RIF2100003/27**.



2.- Mediante escrito ingresado en fecha 11 de enero de 2019, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el promovente anunció la exhibición de pruebas adicionales.

3.- Por escrito ingresado en fecha 01 de febrero de 2019, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el recurrente exhibió pruebas adicionales.

4.- Por oficio **SFCDMX/PF/SRAA/SRAIC/218/2019 de fecha 15 de enero de 2019**, esta autoridad comunicó a la Subtesorería de Fiscalización, la solicitud de suspensión planteada por la moral recurrente.

5.- Por oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/4796/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019**, esta autoridad solicitó a la Dirección de Fiscalización Dependiente de la Coordinación de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, el expediente administrativo **RIF210003/17**, a efecto de contar con los elementos suficientes y resolver el recurso planteado.

6.- Por oficio **SPF-SI-CGENyASF-DF-SAJ-2468/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019**, la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, remitió el expediente administrativo **RIF210003/17**, solicitado.

Visto lo anterior, ésta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, procede a emitir resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3º, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4º, Apartado A, numeral 3; artículo 5º, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6º, apartado H; artículo 7º, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1º, 2º, 4º, 5º, 11, fracción I, 13, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, X y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 2º, 7º, fracción II, inciso C), y 29, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1º, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; CLÁUSULAS, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México el día 20 de agosto de 2015, y respecto del que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las disposiciones fiscales federales.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

3

En este sentido el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer recurso de revocación, asimismo, el artículo 117, fracción I, inciso a) y d) del citado Código Fiscal señala que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, así como en contra de aquellas que causen agravio al particular en materia fiscal; supuesto que se actualiza al presente, toda vez que el recurso de revocación fue interpuesto en contra de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitida por Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en cantidad total de \$14'243,924.27 (Catorce millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos veinticuatro pesos 27/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, multas, actualizaciones y recargos por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número **RIF2100003/27**, así como el reparto adicional de utilidades en cantidad de \$1'197,175.31 (Un millón ciento noventa y siete mil ciento setenta y cinco pesos 31/100 M.N.)

SEGUNDO.- Previo al análisis de los agravios hechos valer por el **C. Raúl Enrique Aguilar García**, esta autoridad se pronuncia respecto de las pruebas ofrecidas en el recurso que nos ocupa, así como en el diverso escrito de exhibición de pruebas adicionales, mismas que se enuncian a continuación con una digitalización de la parte relativa del escrito del recurso de mérito:

ESCRITO INICIAL DE RECURSO DE REVOCACIÓN.

Pruebas

a) Oficio con número **1575/2018** de fecha **07 de noviembre de 2018**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,924.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013.

Se señala que no se acompaña constancia de notificación, toda vez que la resolución impugnada no me fue legalmente notificada y por ende, no fue proporcionada dicha constancia de notificación.

b) Orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha **13 de junio de 2017**.

c) Última acta parcial de fecha **11 de abril de 2018**.

d) Escrito presentado en fecha **10 de mayo de 2018**.

e) La presuncional legal y humana, en todo aquello que beneficie a mis intereses.

f) La instrumental de actuaciones, en términos de la probanza anterior.



ESCRITO DE EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES.

Por lo anterior, es que se presenta ante esta Secretaría escrito mediante el cual se ofrecen las pruebas que se anunciaron, siendo éstas las siguientes:

1. Se ofrece la prueba pericial en contabilidad a cargo del C. P. Víctor Hugo Hernández Morales, señalando como domicilio para recibir notificaciones del parito el ubicado en avenida Durango, número exterior 245, número interior 906, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, ciudad de México, C.P. 06700, probanza que se ofrece con la finalidad de acreditar que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S. A. de C. V. y el suscrito, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de depósitos en garantía.

Es por ello que la cantidad de \$17,971,753.16 corresponde en su totalidad a depósitos en garantía, en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito y, en consecuencia, no es causa de gravamen para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

2. Papel de trabajo denominado "Depósitos considerados depósito en garantía en cuenta BANDAJIO ejercicio fiscal 2012 Raúl Enrique Aguilar García" y "Depósitos considerados depósito en garantía en cuenta HSBC ejercicio fiscal 2012 Raúl Enrique Aguilar García", el cual se encuentra sustentado con los estados de cuenta que se anexan al mismo. Mismo que se ofrece con la finalidad de acreditar los depósitos efectuados a la cuenta del suscrito.

3. Papel de trabajo denominado "Devolución de depósitos en garantía ejercicio 2016 de la cuenta HSBC", el cual se encuentra sustentado con los estados de cuenta que se anexan al mismo. Mismo que se ofrece con la finalidad de acreditar que los depósitos efectuados a la cuenta del suscrito fueron devueltos.

4. Con el objeto de reforzar el hecho de la ilegalidad de la resolución impugnada, en virtud de que mi mandante alegó desconocer diversas constancias de la visita domiciliar de la que se deriva el crédito fiscal impugnado, la autoridad resolutora debe dar a conocer durante la tramitación del presente recurso de revocación dichas constancias, ya que éstas actuaciones resultan desconocidas, en virtud de que no fueron legalmente entregadas en el domicilio del suscrito, por lo que es procedente que se den a conocer, dado que ya no podrá hacerlo durante la tramitación del juicio de nulidad, a reserva de que sea considerado extemporáneo su ofrecimiento, se señala el criterio sostenido en la sentencia dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver el juicio de nulidad número 4791/15-17-07-2, promovido por "LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN TOUREG, S.A. DE C.V.", que indica:

5. Acta parcial cinco levantada en fecha 18 de agosto de 2017, en donde consta la entrega y exhibición de documentación por parte del suscrito, y con lo cual se acredita que se trata de depósitos en garantía y no gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

(Imágenes digitalizada de su documento original)

Se admiten las pruebas documentales públicas identificadas con las letras a), b) y c) en el escrito de interposición de recurso de revocación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se les da valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, valorándose su alcance probatorio de conformidad con los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

Al respecto, cabe señalar que, si bien las pruebas de referencia son las documentales públicas, y que tienen pleno valor probatorio, no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

5

hechos afirmados por su oferente, pues aquellas resultan ineficaces en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no necesariamente tendrá el alcance de acreditar los hechos que a través suyo pretenda demostrar el interesado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

**Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis

Por lo que se refiere a la prueba privada exhibidas e identificadas con el inciso d), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite por no haber impedimento legal alguno y en cuanto a su alcance probatorio se analizará en el Considerando en que se estudia el agravio con el que se encuentren relacionadas.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

En cuanto a las pruebas identificadas con las letras e). y f) consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana del escrito de interposición del recurso, es de indicar que las mismas se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Común del Vigésimo Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de enero de 1995, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados de acuerdo al último párrafo del propio artículo 130 del Código citado, esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad México, se pronuncia respecto de las pruebas adicionales ofrecidas por la promovente

Se admite la prueba documental pública identificada con el numeral 5 en el escrito de exhibición de pruebas adicionales, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se les da valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, valorándose su alcance probatorio de conformidad con los hechos y agravios con los que se encuentren relacionadas.

Por lo que se refiere a las pruebas privadas exhibidas e identificadas con los numerales 2. y 3., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite por no haber impedimento legal alguno y en cuanto a su alcance probatorio se analizará en el Considerando en que se estudia el agravio con el que se encuentre relacionado.

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas en el numeral 4., al ser únicamente manifestaciones sin que se anexe documento alguno, no se aceptan ya que no constituyen documento o probanza alguna tendiente a reforzar los agravios vertidos originalmente, que se encuentren relacionados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Respecto de la prueba ofrecida en el escrito de exhibición de pruebas adicionales, identificada con el numeral 1., consistente en la prueba pericial en contabilidad, la misma no se admite, toda vez que de la revisión al escrito y anexos, no fue adjuntado el dictamen pericial, en tanto esta Autoridad desconoce el contenido de dicha probanza



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

7

Una vez que ha sido analizada la procedencia y admisibilidad del recurso interpuesto y las pruebas ofrecidas, esta autoridad procede a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la moral recurrente.

TERCERO. - Esta autoridad resolutoria entra al estudio de los agravios identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, al encontrarse estrechamente relacionados, a través de los cuales la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO

Agravios

Primero. La resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México es legal, al contravenir los artículos 16 y 22 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al imponer sanciones con fundamento en los artículos 76 primer párrafo y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues no se tomó en consideración la situación económica de quien suscribe, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco.

Al imponerse las sanciones en cantidad de \$3,155,491.49 con fundamento en los artículos 76 primer párrafo y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no se permite, a fin de que las sanciones se encuentren debidamente motivadas, tomar en consideración la situación patrimonial del suscrito, la gravedad de las supuestas infracciones, el perjuicio ocasionado al fisco federal, motivo por el cual la sanción es ilegal al violarse el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 16 y 22 de la Constitución. Para el caso, resulta aplicable el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

(...)

Por lo anterior, es procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, en términos del artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución se dictó en contravención a los artículos 16 y 22 de la Constitución y 38 del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente motivada, siendo aplicable en el presente caso el artículo 133 de la Constitución.

AGRAVIO SEGUNDO

Segundo. La resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018 es legal, en virtud de que no se encuentra debidamente motivada la cuantía de las sanciones que han sido impuestas por la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México con fundamento en los artículos 76 primer párrafo y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, violándose con ello los artículos 76 y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, basándose en lo siguiente:

La autoridad recurrida no impone sanciones, sin dar a conocer los motivos que tuvo para imponer dichas sanciones, pues la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, únicamente se limitó a establecer la cuantía de las sanciones con fundamento en los artículos 76 primer párrafo y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y por otro lado, no toma en cuenta diversos elementos para imponer las ilegales multas, motivo por el cual es procedente que se revoque la resolución que nos ocupa, pues las sanciones resultan ser totalmente excesivas, sin tomar en cuenta la situación concreta y actual del particular, lo cual representa la imposición de las sanciones en las cantidades que se mencionan en la resolución recurrida sean legales. Para el caso resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para esta autoridad resolutoria al momento de dictar la sentencia que corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, que indica:

Ahora bien, no es óbice para la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en el sentido de no motivar sus sanciones, cuando la impuesta es la mínima, pues de igual manera se deja al particular (y en este caso, al suscrito) en estado de indefensión, al no conocer las razones y motivos que tuvo para imponer dichas sanciones. Al caso, son aplicables las siguientes Tesis emitidas por el Poder Judicial Federal, que establecen lo siguiente:

(Imágenes digitalizadas desde su original)



2026
año de
Margarita
Maiza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

8

La recurrente fundamentalmente argumenta que la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitida por Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, es ilegal al controvertir los artículos 16 y 22 Constitucionales y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto en virtud de que:

- A) Al imponer sanciones en cantidad de \$3'155,491.49, con fundamento en los artículos 76, primer párrafo y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, no se tomó en consideración la situación patrimonial del contribuyente, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco, consecuentemente se encuentran indebidamente motivadas.
- B) La autoridad impone sanciones, sin dar a conocer los motivos que tuvo para imponerlas, pues únicamente se limitó a establecer la cuantía de las sanciones con fundamento en los artículos 76, primer párrafo y 82 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y que además debió considerar la situación económica del particular, la importancia de la infracción y la conveniencia de destruir prácticas establecidas.

Esta Autoridad revisora califica como infundados los argumentos vertidos en los agravios de estudio resumidos en los incisos A) y B) tendientes a desvirtuar la legalidad del acto recurrido, esto en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Esta autoridad resolutora las califica como **INFUNDADAS**, toda vez que del análisis exhaustivo realizado por esta autoridad a la resolución recurrida contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitida por Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad fiscal impone multas de fondo y forma por contribuciones omitidas equivalente al 55% de la contribución omitida de acuerdo a lo establecido en los artículos 76, primer párrafo, y 81, fracción IV, en relación con el artículo 82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Las multas fueron impuestas en virtud de que el contribuyente revisado configuró las infracciones al omitir pagar el impuesto al valor agregado y los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, y la moral recurrente en ningún momento demuestra el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en la presentación de sus declaraciones, es claro que procedía la imposición de las multas de fondo y forma que se detallan en la Determinante de Crédito impugnada, al actualizarse las dos conductas infractoras, tanto de fondo como de forma.

Por otra parte, si las multas de fondo y forma fueron determinadas en el monto mínimo previsto por la norma, en este caso, como lo señala la autoridad tanto en la liquidación como en la resolución impugnada, no se requiere mayor motivación al respecto, lo cual no es motivo para considerarlas como excesivas, pues se debe partir de que, cometida una infracción, debe imponerse una sanción al infractor, la cual debe ser acorde al momento de la comisión de la infracción, y en segundo lugar, debe tomarse en consideración que la autoridad no puede imponer una sanción menor al monto mínimo previsto por la norma jurídica, ya que eso implicaría que dicha autoridad transgrediera la ley y rompiera con el principio de legalidad que rige para todos los actos en términos del artículo 16 Constitucional, de manera, que en este caso, no era necesario que la autoridad fiscal al imponer las multas considerara la



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

9

capacidad económica, gravedad de la conducta, perjuicio causado y beneficio obtenido, precisamente por ser impuestas en el monto mínimo previsto en la ley.

En otras palabras, si el monto establecido por el Legislador Federal resultase excesivo por las condiciones específicas del particular afectado con la sanción, el agravio sería causado por el legislador y no por la autoridad administrativa que se encuentra constreñida a aplicar la ley, por lo que la autoridad sólo está obligada en el presente caso a señalar la conducta infractora, la cual no es desvirtuada por la recurrente, así como los preceptos legales aplicables, con lo cual cumple con su obligación de fundar y motivar su actuación, máxime si la moral recurrente no expone los argumentos lógico jurídicos que determinen en qué momento y bajo qué condiciones, una multa impuesta por la autoridad fiscal resulta excesiva para un particular, tal y como ocurre al caso en concreto.

Es de precisarse que las cantidades establecidas en monto mínimo, no pierden ese carácter al actualizarse conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo a lo establecido en el mismo artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la misma naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización, con lo que se considera desvirtuado el agravio de estudio.

Fortalece lo anterior la siguiente jurisprudencia:

[TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XIV; Pág. 1428.

"MULTA EXCESIVA. Para considerar así, no basta que lo asegure el quejoso, sino que es preciso que en autos existan datos bastantes para calificar si la multa debe considerarse, o no, excesiva.
Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. The United Sugar Companies. 2 de mayo de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Ernesto Garza Pérez y Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época; Tomo XIV, página 1759, tesis de rubro "MULTA EXCESIVA".

Tomo XV, página 28, tesis de rubro "MULTA EXCESIVA". [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; XV; Pág. 28

"MULTA EXCESIVA. No basta para calificarla así, la sola afirmación del quejoso.

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. "Velasco y Haces". 2 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Manuel Padilla y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Enero de 2004; Pág. 1555

VIII-P-1aS-342

MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. - La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

10

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizada- mente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

Así se tiene que, existe pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 102/99, respecto a que las multas que establezcan montos en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, no son inconstitucionales, la cual se transcribe a continuación:

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcalino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

Es importante puntualizar, que contrario a lo que señala el recurrente, no se le aplica multa sin fundamento alguno, y mucho menos excesiva, ya que contrario a esta acotación, se realizó el estudio

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

11

pertinente para determinar la sanción a la que es acreedor, y dichas multas que le fueron fincadas tienen fundamentación legal.

En consecuencia, se advierte que, al señalar la autoridad fiscal, específicamente el precepto legal que le sanciona la conducta infractora del contribuyente, y justificar a lo largo de la resolución impugnada la infracción cometida por el recurrente, se concluye que la imposición de las multas en comento resulta fundadas y motivadas de conformidad con lo previsto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 192796, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99 Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

(Énfasis añadido)

Aunado a que la autoridad fiscalizadora, expone debidamente los motivos que tuvo para imponerlas, mencionando la infracción cometida y el fundamento legal que la dispone, tal y como se desprende de las siguientes digitalizaciones:



FOJA 72 OFICIO NÚMERO SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 72

MULTAS DE FONDO

I.- Impuesto Sobre la Renta

Impuesto del ejercicio

Ejercicio revisado del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

En virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, omitió pagar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en cantidad de \$3,547,376.75; se hace acreedor a la imposición de la multa en cantidad de \$1,951,057.21, equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Cabe hacer mención que al omitir el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2013, el contribuyente revisado cometió la infracción prevista en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, infracción a la que le corresponde únicamente la multa prevista en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PAGOS DEFINITIVOS

Meses revisados.- del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013

En virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, omitió pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que en suma ascienden a la cantidad de \$1,915,480.50, se hace acreedora a la imposición de la multa en cantidad de \$1,053,514.26, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del código fiscal de la federación vigente en 2013 y 2014, como se señala en el siguiente cuadro:

Año	Impuesto	Por:	Igual:
2013	omitido		importe de la multa
Mes			correspondiente
Enero	\$ 8,000.00	55%	\$4,400.00
Marzo	40,000.00	55%	\$22,000.00
Abril	64,000.00	55%	\$35,200.00
Mayo	88,000.00	55%	\$30,800.00
Junio	16,000.00	55%	\$8,800.00
Julio	80,000.00	55%	\$44,000.00
Agosto	32,000.00	55%	\$17,600.00
Septiembre	40,000.00	55%	\$22,000.00
Octubre	72,160.00	55%	\$39,688.00
Noviembre	35,486.16	55%	\$19,506.38
Diciembre	1,471,854.34	55%	\$809,519.88
Sumas	\$ 1,915,480.50		\$1,053,514.26



Secretaría de Finanzas
Tesorería de la Ciudad de México





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

13

FOJA 73

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SFIA/1675/2018

Expediente No.: RIF2100083/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 73

(Un millón cincuenta y tres mil quinientos catorce pesos 26/100 M.N.)

MULTAS DE FORMA.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGOS PROVISIONALES

En virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, por los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido por el artículo 127, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por cada pago provisional no efectuado en los términos de las disposiciones fiscales, obteniéndose el importe de \$150,920.00; cantidad que se integra como sigue:

Año	Multa
2013	
Mes	
Enero	\$13,720.00
Marzo	13,720.00
Abril	13,720.00
Mayo	13,720.00
Junio	13,720.00
Julio	13,720.00
Agosto	13,720.00
Septiembre	13,720.00
Octubre	13,720.00
Noviembre	13,720.00
Diciembre	13,720.00
Suma:	\$150,920.00

Las multas antes citadas tienen su fundamento en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y 2014, en relación con el anexo 5 rubro a fracción I de la resolución miscelánea fiscal para 2012, publicado en el diario oficial de la federación el día 5 de enero de 2012.

cabe hacer mención que al no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, el contribuyente revisado cometió la infracción prevista en el artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y 2014, infracción a la que únicamente le corresponde la multa prevista en el artículo 82 fracción IV del citado Código, por cada pago provisional.

... 74



Secretaría de Finanzas

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

14

FOJA 74

CAPITAL DE MÉXICO

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1576/2018

Expediente No.: RIF210003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 74



En virtud de que infringió el artículo 81 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y 2014 por los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) establecida en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV, ambos del mismo código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), se publicó en el anexo 5 rubro a fracción I de la resolución miscelánea fiscal para 2012, publicado en el diario oficial de la federación del 5 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-a sexto párrafo, del mencionado código fiscal de la federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-a sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

(imágenes digitalizadas desde su copia certificada)

De las imágenes preinsertas se desprende que, la autoridad fiscalizadora si da a conocer los motivos que tuvo para imponer las multas tanto de forma como de fondo, así como la disposición fiscal infringida, en virtud de que sobre el Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, omitió pagar el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio en cantidad de \$3,547,376.75; se hizo acreedor a la imposición de la multa en cantidad de \$1,951,057.21, equivalente al 55% de la contribución omitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014. Cabe hacer mención que, al omitir el pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 2013, el contribuyente revisado cometió la infracción prevista en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, infracción a la que le corresponde únicamente la multa prevista en el primer párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, omitió pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, que en suma ascienden a la cantidad de \$1,915,480.50, por lo que se hizo acreedora a la imposición de la multa en cantidad de \$1,053,514.26,

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

equivalente al 55% de las contribuciones omitidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo, del código fiscal de la federación vigente en 2013 y 2014.

De igual forma, el contribuyente **Raúl Enrique Aguilar García** por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta por pagos provisionales, **no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, por los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido por el artículo 127, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, se hizo acreedora a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por cada pago provisional no efectuado en los términos de las disposiciones fiscales, obteniéndose el importe de \$150,920.00.**

Las multas antes citadas tienen su fundamento en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y 2014, en relación con el anexo 5 rubro a fracción i de la resolución miscelánea fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 2012. Cabe hacer mención que al no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, el contribuyente revisado cometió la infracción prevista en el artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y 2014, infracción a la que únicamente corresponde la multa prevista en el artículo 82 fracción IV del citado Código, por cada pago provisional.

En virtud de que infringió el artículo 81 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y 2014 por los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 m.n.) establecida en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV, ambos del mismo código.

En razón de las imágenes preinsertas y de lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad fiscalizadora si da a conocer los motivos que tuvo para imponer las multas tanto de forma como de fondo, así como la disposición fiscal infringida, por lo el argumento vertido es **INFUNDADO**.

CUARTO. - Esta autoridad resolutoria entra al estudio de los agravios identificados como **TERCERO, CUARTO, QUINTO y DÉCIMO PRIMERO** al encontrarse estrechamente relacionados, a través de los cuales la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

AGRAVIO TERCERO

Tercero, La resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México es ilegal, al provenir de una visita domiciliar que se realizó en contravención a lo previsto en el artículo 45, fracción I del código fiscal de la federación, como se demuestra a continuación:

El procedimiento de la revisión de la autoridad se dictó en contravención a lo señalado en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, por que no se levantó legalmente en el procedimiento de la visita, las actas de visita que se debieron realizar por cada una de las diligencias que se llevaron cabo, es decir en el caso se debió levantar un acta de visita domiciliar, lo cual no sucedió, prueba de ello es que se desconoce el motivo que debió preceder al levantamiento de la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, que ni fue legalmente proporcionado y que por consecuencia se desconoce su contenido e incluso se niega la existencia de su existencia.

(-)



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

16

Por lo antes expuesto, es procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, de conformidad con la fracción 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se levantó legalmente la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, es decir, es una violación a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

AGRAVIO CUARTO

Cuarto. Resulta legal la resolución recurrida contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, al provenir de una visita domiciliar que se dictó en contravención a lo previsto en el artículo 46, fracción I del código fiscal de la federación, como se demuestra a continuación:

El procedimiento de la revisión de la autoridad se dictó en contravención a lo señalado en el artículo 46 del código fiscal de la federación, ya que no se levantó legalmente en el procedimiento de la visita, las actas de visita que se debieron realizar por cada una de las diligencias que se llevaron cabo, es decir en el caso se debió levantar por cada diligencia un acta de visita domiciliar, lo cual no sucedió, prueba de ello es que ni mandante desconoce el citatorio que debió haber precedido al levantamiento del ACTA FINAL de fecha 14 de mayo de 2018 y que, por consecuencia, se desconoce su contenido e incluso se niega la existencia, y que se haya levantado como lo disponen los numerales 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

(--)

Por lo antes expuesto, es procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, de conformidad con la fracción 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se levantó legalmente el acta final, lo cual es una violación a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación.

AGRAVIO QUINTO

Código Fiscal de la Federación.

Quinto. La resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México es legal, ya que proviene de una visita domiciliar en la cual no se cumplió con lo previsto en el numeral 46 A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no se efectuó dentro del término legal el levantamiento del acta final de la visita domiciliar, esto es si la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17 contenida en el oficio número SPEA 0225, se notificó en fecha 15 de junio de 2017, y no se levantó legalmente el ACTA FINAL de fecha 14 de mayo de 2018, pues NO PRECEDIO citatorio para tal efecto, ni menos aun se tiene conocimiento de la constancia de notificación, además de que se tuvo conocimiento de la resolución hasta el día 10 de diciembre de 2018, como se ha manifestado en los hechos de este recurso de revocación, entonces resulta legal la actuación de la autoridad fiscal, en el entendido de que no se ajustó a los plazos previstos en el numeral 46 A del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual, es procedente que esta autoridad resolutora declare fundado el presente recurso, y deje sin efectos el crédito fiscal contenido en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, de

conformidad con la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. Al caso resultan aplicables las siguientes tesis que indican:

(--)

Conviene señalar que en el presente caso, estos son los efectos que ocasiona la infracción de la norma y que pueden verse desde dos ángulos: uno, respecto de la actuación y de las facultades de la autoridad revisora, y otro, en relación con los derechos subjetivos del contribuyente visitado o revisado. En cuanto a la autoridad, las consecuencias de que contravenga la disposición que le impone el deber de que la visita o revisión no debe exceder el plazo máximo legal de 12 meses, son, primero, que en esa fecha terminará o concluirá el procedimiento fiscalizador, lo que traerá como segundo resultado que la autoridad quedará imposibilitada para seguir adelante la visita o revisión y levantar otros actos. Es decir, no podrá ya ejercer sus facultades de comprobación respecto del periodo o periodos que corresponden revisando, habida cuenta que su actuación sucesiva imbuyó de arbitrariedad a su facultad fiscalizadora, de tal modo que la consecuencia de su legal actuación es que pierde la oportunidad de volver a fiscalizar al contribuyente auditado o revisado, ya que concluir la contención sería como darle posibilidades ilimitadas de entremetarse en el domicilio particular o en la contabilidad del sujeto pasivo, no obstante la infracción al imperativo plasmado por el legislador en el párrafo primero del artículo 46-A del Código Tributario Federal.

... que permite que indefinidamente

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO

Décimo primero. Es ilegal el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,924.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, ya que en el caso se actualiza la caducidad prevista en el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

Como se precisa en los hechos de este recurso de revocación, si en el caso la autoridad fiscal levantó ilegalmente el acta final, pues a la fecha en que se levantó a la fecha en que se tuvo conocimiento de la determinación del crédito fiscal, resulta que ha pasado el plazo del numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, y por ello se actualiza la caducidad de dicho numeral, lo cual es suficiente para que se deje sin efectos la presente resolución.

En los hechos tenemos que, en fecha 14 de mayo de 2018, se levantó ilegalmente el acta final de la visita domiciliaria, toda vez que no cumple con la debida circunstanciación como se demostrara en términos del numeral 130 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, con fecha 19 de diciembre de 2018, se tuvo conocimiento del oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,924.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013.

Por ende, es claro que se ha sobrepasado el plazo que establece el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad fiscal determine y notifique el crédito fiscal, por lo tanto es ilegal la actuación de la autoridad fiscal.

En el supuesto de que exista una constancia de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal de la que se niega en términos del numeral 68 del Código Fiscal de la Federación la existencia de la misma, se solicita que de a conocer la misma con la finalidad de que se puedan hacer las manifestaciones que conforme a derecho correspondan al respecto, pues es un derecho humano la efectiva defensa de los particulares en términos del numeral 8° de la Convención Americana de los derechos humanos y de lo cual esta obligada la autoridad resolutora de este recurso.

(...)

Por lo anterior, es procedente que se deje sin efectos el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,924.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, por las razones señaladas en el punto que nos ocupa.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

El recurrente señala que, es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, en virtud de que:

- A) No se levantó legalmente en el procedimiento de visita, las actas de visita que se debieron realizar por cada una de las diligencias que se llevaron a cabo, ya que se desconoce el citatorio que debió preceder al levantamiento de la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, que no fue proporcionado y que se desconoce su contenido e incluso se niega su existencia.

- B) No se levantó legalmente en el procedimiento de visita, las actas de visita que se debieron realizar por cada una de las diligencias que se llevaron a cabo, ya que se desconoce el citatorio que debió preceder al levantamiento del acta final de fecha 14 de mayo de 2018 y que por consecuencia se desconoce su contenido e incluso se niega su existencia.
- C) No se cumplió con lo previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no se efectuó dentro del término legal el levantamiento del acta final de visita domiciliaria, pues no precedió citatio para tal efecto.
- D) Se actualiza la caducidad prevista en el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que en fecha 14 de mayo de 2018, se levantó ilegalmente el acta final de la visita domiciliaria y con fecha 19 de diciembre de 2018 se tuvo conocimiento de la determinante de crédito, contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, por ende, es claro que ha sobrepasado el plazo que establece el numeral 50 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México califica de **INFUNDADOS** los agravios de estudio, ya que de la revisión y análisis a las constancias que obran en el expediente y a la documentación remitida mediante oficio **SPF-SI-CGENyASF-DF-SAJ-2468/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019**, por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, la cual goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018 y el acta final de fecha 14 de mayo de 2018, fueron levantadas conforme a derecho, tal y como se demuestra a continuación.

Para el estudio, es conveniente traer a juicio lo dispuesto por los artículos 44, fracciones I y II y 46 del Código Fiscal de la Federación, señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

(...)

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

19

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.
- III. Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventarlo que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.
- IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Quando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitadores tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

- V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
- VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

21

quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

- VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.
- VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.*

De los preceptos legales antes transcrito se desprende en la parte que interesa, esencialmente lo siguiente:

- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- Durante el desarrollo de una visita domiciliar, el personal autorizado podrá levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.
- Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.
- En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.
- Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial, donde dicha valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.
- Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

- Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, para analizar debidamente lo planteado con relación a cada una de las diligencias aludidas, es necesario tener en cuenta lo asentado en ellas por el personal de la autoridad fiscalizadora, teniéndose a la vista la última acta parcial y acta final (previo citatorio), pues obran en el expediente administrativo remitido por la Autoridad Fiscalizadora a esta Unidad Administrativa, las cuales se insertan a continuación:

ULTIMA ACTA PARCIAL DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018. FOLIO RIF2100003/1710001



Contribuyente: Raúl Enrique Aguilar Oficio No. SPEA 0225.....
García

Circ. Asatariado, Soala e Asinista..... Orden de Visita No: RIF2108663/H7

Clase: Última Acta Parcial.....

Ubicación: Calle Sauce No. 8, Conjunto
Campestre Hares, Amozoc, Puebla, C.P.
72080

- POLID No. RFE2100003/1710001

En el municipio de Amozoc, Puebla, siendo las 11:00 horas del día 11 de abril de 2018, la C. Nayeli Vidal Vidal, Visitador-Notificador-Verificador adscrita a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Saucé No. 8, Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72889, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, con el objeto de levantar la última nota personal de cumplimiento de lo que establece el artículo 48, primer párrafo, fracción IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dan a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17 contenida en el oficio número SPEGA 0225 de fecha 13 de junio de 2017, girado y firmado en forma autógrafa por el C.P. Ricardo Romero Rueda, entonces Director de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, mismo oficio que fue entregado con fecha 15 de junio de 2017 a la C. Adriana Ortiz Muñoz, en su carácter de asistente del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 15 de junio de 2017 levantado del folio número RIF2100003/17010001 al folio número RIF2100003/17010010 para tal efecto la Visitador-Notificador-Verificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente visitado ante el Registro Federal de Contribuyentes, y por qué adicionalmente a la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse Lina López Granillo, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocida del C. Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al domicilio fiscal del contribuyente, así mismo manifestó ser designado por el contribuyente visitado C. Raúl Enrique Aguilar García, para atender la presente diligencia, así mismo hará entrega de un tanto de la presente acta al C. Raúl Enrique Aguilar García, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, misma que contiene los siguientes datos: Nombre: LOPEZ GRANILLO LINA, Domicilio: C VALLE DEL SUR 66 SANTA CRUZ ALPUYECA 75220 CUATUICHAN, PUE., Folio: 000118206752, Año de Registro: 1998 00, Clave de Elector: LPGRILN76062321M100, CURP: LOGL760923MPLFRN03, Estado: 21, Municipio: 041, Localidad: 0011, Sección: 0324, Emisión: 2010, Vigencia Hasta: 2020, Edad: 32, Sexo: M, con número al reverso: 0324123668228, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y huella digital, con domicilio en: C VALLE DEL SUR 66 SANTA CRUZ ALPUYECA 75220 CUATUICHAN, PUE., la visitador-notificador-verificador preguntó a la compareciente si ese es el domicilio del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, por lo que la compareciente contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, mismo domicilio que

- PARA AL FOLIO No. RIF2100003/1710002

63



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

23

FOLIO RIF2100003/1710033



Contribuyente: Raúl Enrique Aguilar García **Oficio No.** SPEA 0225,-----
Giro: Asalariado, Socio o Accionista,----- **R.F.C.:** AUGR620428MY2-----
Ubicación: Calle Sauce No. 8, Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72889,----- **Orden de Visita No:** RIF2100003/17.-
Clase: Última Acta Parcial,-----
Visitadores-Notificadores-Verificadores: La que se cita-----

FOLIO No. RIF2100003/1710033

VIENE DEL FOLIO No. RIF2100003/1710032

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta parcial y explicado su contenido y alcance a la C. Lina López Granillo, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente distinta de la judicial, manifestó ser conocida del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al contribuyente visitado, así mismo manifestó ser designado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García para atender la presente diligencia, y que hará entrega de un tanto de la presente acta al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 13:00 horas del día 11 de abril de 2018 levantándose en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible a la compareciente la C. Lina López Granillo quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR EL CONTRIBUYENTE

Lup

C. Lina López Granillo.

POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ESTUDIOS NORMATIVOS Y ANÁLISIS SISTÉMICO FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma]

C. Nayeli Vidal Vidal.

TESTIGOS

[Firma]

C. Miriam Martínez Méndez.

[Firma]

C. Minerba Jiménez Aguilar.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

24

FOJA 1, CITATORIO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL DE FECHA 14 DE MAYO DE 2018



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración del Gobierno del
Estado de Puebla.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos,
Coordinación General de Estudios
Normativos y Análisis Sistemático
Fiscal.
Dirección de Fiscalización.
Oficio: 592A 0225
Exp: RTF2100003/17
R.F.C.: PLGR620418 MY2
Asunto: Citatorio No. 012

432

Amozoc, Puebla — — — — — a 11 de mayo de 2018.

C. Raúl Enrique Aguilar García
Calle Suro No. 8
Colonia Compostela Vieja
Amozoc, Puebla
C.P. 72969

En el municipio de Amozoc, Puebla siendo las 16:40 horas del día 11 de mayo de 2018, el suscrito C. Manuel Vidal Vidal — — — — — visitador-notificador-verificador adscrito a la Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en Calle Suro No. 8, Colonia Compostela Vieja, Amozoc, Puebla, C.P. 72969 — — — — — domicilio fiscal que corresponde al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García — — — — — cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, acto seguido se procedió a tocar la puerta — — — — — saliendo del interior del domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse Héctor Castillo Martínez — — — — —

quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocido del C. Raúl Enrique Aguilar García — — — — —

quien se identifica con cedula profesional Número 7341350, misma que contiene los siguientes datos: Carta 7341350, México, D.F. 13 de febrero del 2012, Academia de Educación Pública Dirección General de Registros, C. Manuel Vidal Vidal Héctor Castillo Martínez, Cusp: CAMH87073011PLGR620, Lugo, Puebla en Puebla, sobre otros — — — — —



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

25

FOJA 2



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Dependencia:

Secretaría de Finanzas y
Administración del Gobierno del
Estado de Puebla.

Unidad Administrativa:

Subsecretaría de Ingresos. **2.33**
Coordinación General de
Estudios Normativos y Análisis
Sistémico Fiscal.
Dirección de Fiscalización.

Oficio: SPFA 0125

Exp: RIF 2100003/17

R.F.C.: AUGA620428MY2

-2-

que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en momento que tiene su domicilio en 929a 53a1
Rodriguez Aguilar, Puebla — ante la pregunta expresa de la suscrita, esta contestó que efectivamente esa es el domicilio fiscal del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García — — — mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos manzana ubicada sobre la calle GARCÍA M. A. en el Conjunto Urbano H. GARCÍA M. A. en el municipio de Amozoc, Puebla, se ubica entre las calles Cuauhtémoc y Santa Teresa, dentro del predio denominado "Blanco" del municipio de Amozoc, Puebla, dicho inmueble corresponde a un inmueble tipo casa habitación de dos niveles con fachada de cristal entallado con color verde y vidrios de madera, mismo que cuenta con base de cemento a los costados, el inmueble cuenta con estructura de concreto en color que así como estructura metálica en color blanco, rodeada con la placa que dice "BLANCO" y estacionamiento al frente para dos vehículos al lado derecho y al lado izquierdo se encuentra un terreno baldío, al lado izquierdo y al lado derecho se encuentra la calle denominada "Tercera" al frente del inmueble se encuentra la calle denominada "García", para ingresar al domicilio es a través de una puerta de cristal con estructura metálica de dimensiones aproximadas de 2 metros de alto por 1 metro de ancho, dicha puerta es la entrada principal al domicilio, en el interior la estructura es de metal, dicho inmueble es de dimensiones aproximadas de 100 metros cuadrados.

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a tocar la puerta —, saliendo del interior del domicilio el C. Héctor Castillo Martínez — — — quien ante mí se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número SPFA/SLC/GEN/AF/DF-01-1849/2018 de fecha 06 de mayo de 2018, emitida por el Lic. Héctor Iván Hernández Uscanga, Director de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, el cual ostenta su firma original, con vigencia del 06 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del suscrito.

Hecho lo anterior, requerí al C. Héctor Castillo Martínez — — — la presencia del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García — — —

El presente acta fue elaborado y firmado por el suscrito en el domicilio particular de la persona antes mencionada.



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

26

FOJA 3



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Dependencia: Secretaría de Finanzas y
Administración del Gobierno del
Estado de Puebla.

Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos - 424
Coordinación General de
Estudios Normativos y Análisis
Sistémico Fiscal.
Dirección de Fiscalización.

Oficio: SPFA 0225

Exp: RFE2100003/17

R.F.C.: RUGR610418MY2

-3-

preguntándole si ésta se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. Héctor Castillo Martínez contestó de manera expresa que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García no se encontraba presente en virtud de encontrarse fuera del domicilio realizando asuntos personales y, por lo tanto, no podía atender la presente diligencia y por esa razón se entendió la presente con el C. Héctor Castillo Martínez en su carácter de quien dejó protesta de decir verdad y aprehensión de las penas a que incurren anteriormente manifestado el quien manifiesta encontrarse en el domicilio en razón de quien manifiesta ser conocido y que frecuenta al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García lo que genera certeza que informara sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 14 de mayo de 2018, a las 12:00 horas, para levantar el acta final de la visita domiciliar que se ha estado practicando al amparo de la orden de visita domiciliar número RFE2100003/17 contenida en el oficio SPFA 0225 de fecha 13 de mayo de 2017 emitida por el C.P. Ricardo Romero Rueda, entonces Director de Fiscalización dependiente de la Coordinación de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de la visita se levantará ante quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Recibí el citatorio para
entregarlo al destinatario

El visitador-notificador-verificador

Héctor Castillo Martínez
Nombre y firma

Nautilo Víctor Víctor
Nombre y firma

El conocido y que frecuenta al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García

Se da fe en 1120 y 12 Avenida A y 1994 Insurgente Sur, 21200 Puebla, Pue., 21 de mayo de 2018.

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

27

ACTA FINAL DE FECHA 14 DE MAYO DE 2018, FOLIO RIF2100003/1711001



Contribuyente: Raúl Enrique Aguilar García. **Oficio No.** SPEA 0225. **R.F.C.:** AUGR620428MY2. **Orden de Visita No.** RIF2100003/17. **Clase:** Acta Final. **Visitadores-Notificadores-Verificadores:** La que se cita.

Giro: Asalariado, Socio o Accionista.

Ubicación: Calle Sauce No. 8, Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72989.

FOLIO No. RIF2100003/1711001

En el municipio de Amozoc, Puebla, siendo las 12:00 horas del día 14 de mayo de 2018, la C. Nayeli Vidal Vidal, Visitador-Notificador-Verificador adscrita a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Sauce No. 8, Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72989, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, mismo domicilio donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria, con el objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en la que se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita número RIF2100003/17 contenida en el oficio número SPEA 0225 de fecha 13 de junio de 2017, girado y firmado en forma autógrafa por el C.P. Ricardo Romero Rueda, entonces Director de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, mismo oficio que fue entregado con fecha 15 de junio de 2017 a la C. Adriana Ortiz Muñoz, en su carácter de asistente del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, hechos que se hicieron constar en Acta Parcial de Inicio de fecha 15 de junio de 2017 levantada del folio número RIF2100003/17010001 al folio número RIF2100003/17010017; para tal efecto la Visitador-Notificador-Verificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García ante el Registro Federal de Contribuyentes, y por qué adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse Yesica Maleni García Reyes, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocida del C. Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al domicilio fiscal del contribuyente, así mismo manifestó ser designada por el contribuyente visitado C. Raúl Enrique Aguilar García, para atender la presente diligencia, quien abrió la puerta del domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, misma que contiene los siguientes datos: NOMBRE: GARCÍA REYES YESICA MALENI, DOMICILIO: C VENUSTIANO CARRANZA 753 COL EL PROGRESO MAYORAZGO 72450 PUEBLA, PUE., FOLIO: 1021112227188, AÑO DE REGISTRO: 2010 03, CLAVE DE ELECTOR: GRRYYS92120921M200, CURP: GARY921209MPLRYS01, ESTADO: 21, MUNICIPIO: 115, LOCALIDAD: 0001, SECCIÓN: 1175, EMISIÓN: 2013, VIGENCIA HASTA: 2023, EDAD: 20, SEXO: M, CON NÚMERO AL REVERSO: 1175124606162, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y huella digital, con domicilio en: C VENUSTIANO CARRANZA 753 COL EL PROGRESO MAYORAZGO 72450 PUEBLA, PUE., la visitador-notificador-verificador preguntó a la compareciente si ese es el domicilio del contribuyente visitado

PASA AL FOLIO No. RIF2100003/1711002

Dirección de Fiscalización, 20 Sur No. 1110 Col. Azcapotzalco, C.P. 72901 Puebla, Tlax. Tel. 01 (222) 709 70 00 Ext. 5100/etla.puebla.gob.mx stla

Puebla.gob.mx

(...)

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

28

FOLIO RIF2100003/1711036



GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

Contribuyente: Raúl Enrique Aguilar García. Oficio No. SPEA 0225.
R.F.C.: AUGR620428MY2.
Giro: Asalariado, Socio o Accionista. Orden de Visita No. RIF2100003/17.
Clase: Acta Final.
Ubicación: Calle Sauce No. 8, Conjunto Visitadores-Notificadores.
Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. Verificadores: La que se cita.
72989.

FOLIO No. RIF2100003/1711036

VIENE DEL FOLIO No. RIF2100003/1711035

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta final y explicado su contenido y alcance a la C. Yesica Maleni García Reyes, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente distinta de la judicial, manifestó ser conocida del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al contribuyente visitado, así mismo manifestó ser designado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García para atender la presente diligencia, y que hará entrega de un tanto de la presente acta al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 13:40 horas del día 14 de mayo de 2018 levantándose en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible a la compareciente la C. Yesica Maleni García Reyes quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR EL CONTRIBUYENTE

C. Yesica Maleni García Reyes.

**POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL
DE ESTUDIOS NORMATIVOS Y ANÁLISIS SISTÉMICO FISCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

C. Nayeli Vidal Vidal.

TESTIGOS

C. Abimael Agustín Aguila.

C. Miriam Martínez Méndez.

Dirección de Fiscalización, 20 Sur No. 1110 Cal. Acárata, C.P. 72501 Puebla, Tel. 01 (222) 229 70 00 Ext. 5103 nta.puebla.gob.mx

Puebla.gob.mx

(imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

29

Establecido lo anterior, se indica que, por lo que respecta a la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, no era necesario que le precediera citatorio, conforme a lo establecido en los artículos 44 fracción II y 46, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichos numerales no contemplan tal obligación.

Se invoca en apoyo de lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 66/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de dos mil dieciocho, Tomo I, página 1238, del tenor literal siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DEL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PARCIALES ES INNECESARIO QUE PRECEDA CITATORIO PARA QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE PUEDA ESTAR PRESENTE EN LA DILIGENCIA RESPECTIVA. El deber impuesto a los visitadores en los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en dejar citatorio cuando el contribuyente visitado o su representante no se encuentre presente al inicio de la visita domiciliaria o al formular el acta final, para que los esperen a una hora determinada del día siguiente a efecto de que se lleve a cabo la diligencia respectiva, no es aplicable tratándose de las actas parciales de visita, ya que lo asentado en ellas no trasciende a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, pues únicamente constituye el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita y simples opiniones que, en todo caso, servirán de motivación a la resolución liquidadora que pudiera llegar a dictarse, lo que cobra relevancia al tener en cuenta que, previo a levantar la última acta parcial, las autoridades fiscales deben informar al contribuyente que puede acudir a sus oficinas para conocer los hechos u omisiones asentados en las actas parciales que pudieran entrañar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, para que tenga oportunidad de presentar las constancias que estime pertinentes a fin de desvirtuarlos, o bien, para corregir su situación fiscal, dentro del plazo que debe mediar entre la última acta parcial y el acta final, de lo que se sigue que la circunstancia de que el contribuyente visitado o su representante no esté presente al levantarse un acta parcial no le depara perjuicio alguno y, por ende, es innecesario que preceda citatorio para que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

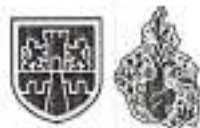
En tanto se tiene que, la última acta parcial fue levantada en fecha 11 de abril de 2018 del folio **RIF2100003/1710001** al **RIF2100003/1710033**, toda vez que en el municipio de Amozoc, Puebla, siendo las 11:00 horas del día 11 de abril de 2018, la Visitador-Notificador-Verificador adscrita a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Sauce No. 8, Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72989, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente visitado **Raúl Enrique Aguilar García**, con el objeto de levantar la última acta parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo, fracción IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, a través de la cual se dan a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita domiciliaria número RIF2100003/17, para tal efecto la Visitador-Notificador-Verificador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente visitado ante el Registro Federal de Contribuyentes, y por qué adicionalmente a la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse Lina López Granillo, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocida del C. Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al domicilio fiscal del contribuyente, así mismo manifestó ser designada por el contribuyente visitado C. Raúl Enrique Aguilar García, para atender la presente diligencia, así mismo hará entrega de un tanto de la presente acta al C. Raúl Enrique Aguilar



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

30

García, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, misma que contiene los siguientes datos: Año de Registro: 1998 00, Clave de Elector: LPGRLN78092321M100, CURP: LOGL780923MPLPRN03, Estado: 21, Municipio: 041, Localidad: 0011, Sección: 0324, Emisión: 2010, Vigencia Hasta: 2020, Edad: 32, Sexo: M, con número al reverso: 0324123668229, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y huella digital, la visitador-notificador-verificador preguntó a la compareciente si ese es el domicilio del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, por lo que la compareciente contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Inmueble ubicado sobre la calle Sauce No. 8, en el Conjunto Campestre Haras, en el municipio de Amozoc, Puebla, se ubica entre las calles Circuito Alamos y Calle Trueno, dentro del fraccionamiento denominado "Campestre Haras" en un conjunto denominado "Alamos" del municipio de Amozoc, Puebla, dicho inmueble corresponde a un inmueble tipo casa habitación de dos niveles con fachada de cristal entintados con color verde y vivos de madera, mismo que cuenta con barda de cemento a los costados, el inmueble cuenta con estructura de cemento en color gris así como estructura metálica en color blanco, marcado con la placa que dice "SAUCE 8" y estacionamiento al frente para dos vehículos, procediendo a tocar la puerta de cristal, saliendo del interior una persona que me permitió el acceso al interior del inmueble observando que en el interior su estructura es de metal con cemento, dicho inmueble es de dimensiones aproximadas de 100 metros cuadrados.

Ahora bien, una vez constituida en el domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García y cerciorada de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la acta y a efecto, de levantar la presente última acta parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo, fracción IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación la C. Nayeli Vidal Vidal, Visitador-Notificador-Verificador requiere la presencia del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, preguntando si éste se encontraba presente, apersonándose una persona quien dijo llamarse Lina López Granillo, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, no se encuentra en ese momento en su domicilio fiscal, en virtud de que salió a atender asuntos personales y no regresaría al domicilio fiscal en el transcurso del día, asimismo manifestó tener la calidad de conocida, circunstancia que no quedó acreditada por manifestar dicha persona no contar en este momento con documento alguno que acredite dicha relación con el contribuyente visitado, pero manifiesta bajo protesta de decir verdad que conoce y frecuenta al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, misma persona que se identificó en los términos expuestos al inicio de la acta.

Leída la última acta parcial y explicado su contenido y alcance a la C. Lina López Granillo, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente distinta de la judicial, manifestó ser conocida del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al contribuyente visitado, así mismo manifestó ser designado por el contribuyente visitado tanto Raúl Enrique Aguilar García para atender la presente diligencia, y que hará entrega de la presente acta al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 13:00 horas del día 11 de abril de 2018 levantándose en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible a la compareciente la C. Lina López Granillo quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

31

Ahora bien, respecto del levantamiento del acta final de fecha 14 de mayo de 2018, se tiene que, si precedió citatorio de fecha 11 de mayo de 2018, en el cual se asentó que, siendo las 16:40 horas del día 11 de mayo de 2018, el visitador-notificador-verificador Adscrito a la Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en Calle Sauce, número 8, Conjunto Campestre Haras, C.P. 72989, Amozoc, Puebla, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, cerciorándose encontrarse en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado, acto seguido procede a tocar la puerta, saliendo del interior del domicilio quien dijo llamarse Héctor Castillo Martínez, quien dijo que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es conocido del C. Raúl Enrique Aguilar García, asimismo lo frecuenta, quien se identificó con cédula profesional número 2341380, domicilio que ostenta los datos externos siguientes: inmueble ubicado sobre la calle Sauce número 8 en el conjunto campestre haras, en el municipio de Amozoc, Puebla, se ubica entre las calles circuito álamos y calle tienen dentro del fraccionamiento denominado álamos del municipio de Amozoc, Puebla dicho inmueble corresponde a un inmueble tipo casa habitación de 2 niveles con fachada de cristal entintada con color verde y vivos de madera, mismo que cuenta con barba de cemento en color gris, así como estructura metálica, en color blanco marcado, con la placa que dice sauce 8 y estacionamiento al frente para 2 vehículos, hecho posterior se requirió al C. Héctor Castillo Martínez la presencia del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual contesto de manera expresa que el contribuyente no se encontraba presente en virtud de encontrarse fuera del domicilio realizando asuntos personales y por lo tanto no podía atender la presente diligencia, motivo por el cual se deja el citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente a efecto de que esté presente en el domicilio, el día 14 de mayo de 2018, a las 12:00 horas, para levanta el acta final de visita domiciliaria que se ha estado practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria RIF2100003/17, con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de la visita se levantara ante quien se encuentre ese domicilio, en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

Es entonces que siendo las 12:00 horas del día 14 de mayo de 2018, la C. Nayeli Vidal Vidal, Visitador-Notificador-Verificador adscrita a la Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en: Calle Sauce No. 8, Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72989, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, mismo domicilio donde se ha venido practicando la presente visita domiciliaria, con el objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria en cumplimiento de lo que establece el artículo 46, primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, en la que se hacen constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados como resultado de la visita domiciliaria que se le está practicando, al amparo de la orden de visita número RIF2100003/17; para tal efecto la Visitador-Notificador-Verificador se cercioro de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García ante el Registro Federal de Contribuyentes, y por qué adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse Yesica Maleni García Reyes, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

32

con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocida del C. Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al domicilio fiscal del contribuyente, asimismo manifestó ser designada por el contribuyente visitado C. Raúl Enrique Aguilar García, para atender la presente diligencia, quien abrió la puerta del domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que contiene los siguientes datos: AÑO DE REGISTRO: 2010.03, CLAVE DE ELECTOR: GRRYYS92120921M200, CURP: GARY921209MPLRYS01, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y huella digital, la visitador-notificador-verificador preguntó a la compareciente si ese es el domicilio del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, por lo que la compareciente contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Inmueble ubicado sobre la calle Sauce No. 8, en el Conjunto Campestre Haras, en el municipio de Amozoc, Puebla, se ubica entre las calles Circuito Alamos y Calle Trueno, dentro del fraccionamiento denominado "Campestre Haras" en un conjunto denominado "Alamos" del municipio de Amozoc, Puebla, dicho inmueble corresponde a un inmueble tipo casa habitación de dos niveles con fachada de cristal entintados con color verde y vivos de madera, mismo que cuenta con barda de cemento a los costados, el inmueble cuenta con estructura de cemento en color gris así como estructura metálica en color blanco, marcado con la placa que dice "SAUCE 8" y estacionamiento al frente para dos vehículos,

Ahora bien, siendo las 12:00 horas del día 14 de mayo de 2018 fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio número 012 que se le notificó el 11 de mayo de 2018 al C. Héctor Castillo Martínez, quien bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocido del C. Raúl Enrique Aguilar García y que frecuenta al contribuyente, y una vez constituida en el domicilio fiscal del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García y cerciorada de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de levantar el acta final como resultado de la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita número RIF2100003/17, la C. Nayeli Vidal Vidal, Visitador-Notificador-Verificador requiere la presencia del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, preguntando si éste se encontraba presente, apersonándose una persona quien dijo llamarse Yesica Maleni García Reyes, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que salió a atender asuntos personales por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio No. 012 de fecha 11 de mayo de 2018, y ante su ausencia y con fundamento en el artículo 46, primer párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto la Visitador-Notificador-Verificador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal del contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose la C. Yesica Maleni García Reyes, quien abrió la puerta del domicilio del contribuyente visitado, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa competente, manifestó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque dijo ser conocida del C. Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al domicilio fiscal del contribuyente, asimismo manifestó ser designada por el contribuyente visitado C. Raúl Enrique Aguilar García, para atender la diligencia





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

33

Leída la acta final y explicado su contenido y alcance a la C. Yesica Maleni García Reyes, quien bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente distinta de la judicial, manifestó ser conocida del contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García y que concurre frecuentemente al contribuyente visitado, así mismo manifestó ser designado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García para atender la presente diligencia, y que hará entrega de un tanto de la presente acta al contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 13:40 horas del día 14 de mayo de 2018 levantándose en original y dos tantos de los cuales se entregó uno legible a la compareciente la C. Yesica Maleni García Reyes quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.

Por lo anterior se tiene que, tanto el levantamiento de la última acta parcial como el acta final, colmaron las exigencias legales, habida cuenta si bien es cierto que se entendieron con un "tercero", no menos cierto es que ésta persona dio su nombre, se identificó y manifestó ser conocido de la contribuyente.

Por lo tanto, con los datos asentados en los documentos referidos, indubitadamente se tiene la certeza de que la notificación se realizó en el lugar correcto y con persona que daría noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicarían las diligencias de fiscalización respectivas.

En este orden de ideas a juicio de esta autoridad resolutora se advierte que el personal de la autoridad fiscal llevó a cabo legalmente el levantamiento tanto de la última acta parcial y como la final, porque la persona con las que se entendieron las diligencias no podía encontrarse de forma accidental en el domicilio en donde se llevaron a cabo, en tanto el hoy recurrente no puede simplemente manifestar desconocer su contenido.

Por todo lo anterior, se llega a la convicción que tanto la última acta parcial como la final, se levantaron legalmente en el domicilio fiscal del hoy recurrente en las fechas que ostentan, esto es, el 11 de abril de 2018 y 14 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior, también resulta infundado lo aseverado por el recurrente en el quinto agravio del recurso de revocación, respecto a que el acta final no se levantó en el plazo de doce meses que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

En principio, el hoy recurrente argumenta que el levantamiento del acta final de la visita domiciliaria, no se efectuó dentro del término legal previsto en el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, debido a que no precedió citatorio, lo cual resulta infundado, pues en los párrafos anteriores se analizó y concluyó que dicha acta final fue levantada legalmente en fecha 14 de mayo de 2018, previo citatorio del día hábil anterior.

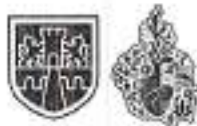
Por lo que respecta a lo aducido sobre que la autoridad contravino lo dispuesto en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad lo califica de **INFUNDADO**, toda vez que las facultades de comprobación iniciaron con la notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

34

RIF2100003/17 de fecha 13 de junio de 2017, legalmente notificado el 15 de junio de 2017, teniendo que el acta final fue levantada legalmente en fecha 14 de mayo de 2018, por lo cual la autoridad concluyó la revisión de la contabilidad, antes del plazo de doce meses, tal y como se muestra a continuación:

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL OFICIO RIF2100003/17 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017	PLAZO DE DOCE MESES DEL (ART. 46-A CFF)	FECHA EN QUE LA AUTORIDAD LEVANTO ACTA FINAL	PLAZO TRANSCURRIDO
15 DE JUNIO DE 2017	15 DE JUNIO DE 2017 15 DE JUNIO DE 2018	14 DE MAYO DE 2018	10 MESES CON 29 DÍAS

Ahora bien, respecto de la actualización de la caducidad especial contemplada en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, respecto de que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de dicho Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, se informa que dicho argumento es infundado en virtud de que la autoridad fiscalizadora emitió y notificó personalmente antes de los 6 meses previstos, la resolución determinante de crédito fiscal, tal y como se muestra a continuación:

FECHA EN QUE LA AUTORIDAD LEVANTO ACTA FINAL	PLAZO DE SEIS MESES DEL (ART. 50 CFF)	FECHA EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFICÓ LEGALMENTE EL OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE EL CUAL "SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL	PLAZO TRANSCURRIDO
14 DE MAYO DE 2018	14 DE MAYO DE 2018 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018	09 DE NOVIEMBRE DE 2018	05 MESES Y 23 DÍAS

Por lo anterior, los agravios de estudio se califican de infundados, en virtud de que el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitido por la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, fue notificado legalmente a la recurrente en fecha 09 de noviembre de 2018, asimismo, se demostró que se cumplió con lo previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, ha quedado demostrado que la actuación de la autoridad fiscalizadora se ajustó a derecho, razón por los agravios de estudio resultaron infundados y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

Por lo anterior, los agravios de estudio se califican de infundados, en virtud de que se demostró el debido cumplimiento por la autoridad fiscalizador de lo previsto en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

35

la Federación, así como que tanto la última acta parcial como la final, se levantaron legalmente en el domicilio fiscal del hoy recurrente en las fechas que ostentan, esto es, el 11 de abril de 2018 y 14 de mayo de 2018, en ese sentido, ha quedado demostrado que la actuación de la autoridad fiscalizadora se ajustó a derecho, razón por los agravios de estudio resultaron infundados y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

QUINTO: Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **SEXTO**, a través del cual el promovente manifiesta lo siguiente:

Sexto. Es ilegal la resolución recurrida contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,024.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, de actualización, recargos y multas, así como un repaso de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, en el entendido de que la autoridad fiscal no valoró correctamente el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018 para desvirtuar lo asentado en la última acta parcial de la visita domiciliar, lo cual representaría una clara violación a lo señalado en el numeral 48, fracción IV del código fiscal de la Federación.

El artículo 48 fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone que se le debe otorgar la oportunidad al gobernado para hacer las aclaraciones que procedan, situación que no sucedió en el caso, ya que si bien se otorgó ese plazo, lo cierto es que la autoridad fiscal no estudió debidamente el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, lo cual representa que se me haya dejado en estado de indefensión.

Lo cierto es que no se valoró correctamente por parte de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, el escrito presentado y en consecuencia los argumentos que se hicieron valer en el mismo, ya que la autoridad fiscal está determinando el crédito fiscal sin considerar dichos argumentos, así como las probanzas ofrecidas, con las que quedaron desvirtuados los hechos y omisiones plasmados en la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018 por la autoridad fiscal, con el que se demostró, lo siguiente:

1. Que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía.

Ahora bien, no ha sido debidamente valorado, toda vez que continúa indicando que son ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria por la cantidad de \$3,277,000.00 y que por lo que respecta a la cantidad de \$8,620,689.66 son ingresos presuntos determinados de la documentación obtenida del expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla S. A de C.V., cuando la cantidad de \$8,620,689.66 también corresponde a depósitos en garantía, por ende, se están apreciando los hechos en forma incorrecta.

Es por ello que la cantidad de \$11,971,753.16 corresponde en su totalidad a depósitos en garantía, en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito y, en consecuencia, no es causa de gravamen para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Con lo anterior, es evidente que estamos ante la presencia de un crédito fiscal que es ilegal, en virtud de que no fueron correctamente valorados los argumentos que se hicieron valer en el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, lo cual genera que se me haya dejado en estado de indefensión, pues no se están valorando correctamente los argumentos hechos valer en el escrito presentado con el fin de desvirtuar los hechos y omisiones plasmados en la última acta parcial de la visita domiciliar de la que se deriva el crédito fiscal impugnado, y con los que se demuestra que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis del pleno de la sala superior del tribunal fiscal de la federación, que indica:

(...)



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

36

Es importante señalar que como se ha indicado en el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía, por lo que la recurrente al determinar el crédito fiscal que nos ocupa, no tomó en consideración dicho escrito, lo cual acredita una clara y evidente falta de fundamentación y motivación, en clara contravención a lo previsto en la fracción IV del numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, cuando en todo caso la autoridad fiscal debió de citar:

- Las razones por las cuales no se valora correctamente los argumentos que se hicieron valer en el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

- Los fundamentos por los cuales no se toman en consideración el escrito y las pruebas presentadas ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

(...)

Con la anterior se demuestra plenamente que la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, omitió por completo valorar las pruebas que se ofrecieron durante la visita domiciliar y a través del escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, con las que se demuestra que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito, y en consecuencia, la procedencia de las deducciones por el ejercicio fiscal de 2013.

Lo cierto es que es ilegal la resolución, pues no debe perderse de vista que una cosa es transcribir los escritos y otra muy distinta, es estudiarlos, y en el caso es la determinación del crédito fiscal, lo que hace la autoridad es simplemente transcribir el escrito presentado (hojas 20 a la 22) pero no lo estudia, por ello es que resulta contrario a derecho la supuesta valoración de los mismos por parte de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México.

En ese orden de ideas, lo cierto es que dicha Secretaría, no valora correctamente el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, siendo procedente que éste se deje sin efectos la resolución recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

De las digitalizaciones preinsertas se desprende que, a consideración del recurrente, es ilegal la resolución impugnada, ya que la autoridad fiscal no valora correctamente el escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, para desvirtuar lo asentado en la última acta parcial de la visita domiciliar, lo cual es una violación a lo señalado en el numeral 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Aduce que los depósitos realizados a su cuenta bancaria, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A de C.V. y el contribuyente, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía, lo cual no fue valorado, ya que la autoridad fiscalizadora continúa indicando que son ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria por la cantidad de \$3,277,000.00 y que por lo que respecta a la cantidad de \$8,620,689.66, son ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida del expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla S. A de C. V., cuando la cantidad de \$8,620,689.66 también corresponde a depósitos en garantía, por ende, se están apreciando los hechos en forma incorrecta.

Esta autoridad después de revisar, analizar y valorar los argumentos expuestos por la recurrente, así como los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad fiscalizadora en la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitida por Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en cantidad total de \$14'243,924.27, determina que son **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

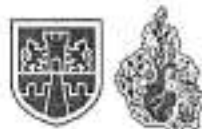
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

37

A efecto de contestar los argumentos de la recurrente, se considera importante insertar las partes conducentes de la resolución recurrida, en la cual se encuentran los fundamentos y motivos en los que la autoridad fiscalizadora sustentó la determinación del crédito fiscal, así como la valoración que hizo de las manifestaciones y documentación aportada en el escrito presentado el 10 de mayo de 2018, tal y como se muestra a continuación:

FOJA 10 y 11, OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018

A)- Ingresos Acumulables

Se hizo constar en acta final de fecha 14 de mayo de 2018, en el folio número RIF2100003/1711015, que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, obtuvo ingresos acumulables presuntivos en cantidad de \$8,620,689.66 e ingresos acumulables presuntos en cantidad de \$3,351,063.50, resultando ingresos acumulables efectivamente cobrados por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 en cantidad de \$11,971,753.16, declarando el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García el importe de \$0.00, por lo que omitió declarar el importe de \$11,971,753.16, mismos que se integran de la siguiente manera:

CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	OMISIÓN
INGRESOS ACUMULABLES EFECTIVAMENTE COBRADOS	\$ 11,971,753.16	\$ 0.00	\$ 11,971,753.16

Los ingresos acumulables efectivamente cobrados determinados en forma presuntiva en cantidad de \$8,620,689.66 y en forma presunta en cantidad de \$ 3,351,063.50, se integran como a continuación se indica:

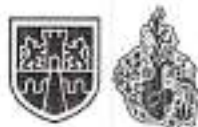
CONCEPTO	DETERMINADO
1) INGRESOS PRESUNTIVOS DETERMINADOS DE LA DOCUMENTACIÓN OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ABIERTO A NOMBRE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA ALSA DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	\$ 8,620,689.66
2) INGRESOS PRESUNTIVOS DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS REGISTRADOS EN CONTABILIDAD POR CONCEPTO DE "DEPÓSITOS EN GARANTÍA" NO AMPARADOS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA	3,277,600.00
3) INGRESOS PRESUNTIVOS DETERMINADOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	74,053.50
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES EFECTIVAMENTE COBRADOS	\$ 11,971,753.16

1) Ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida del expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V.

Se hizo constar en acta final de fecha 14 de mayo de 2018, en los folios RIF2100003/1711015 al RIF2100003/1711017, que los ingresos acumulables en cantidad de \$8,620,689.66, se determinaron en forma presuntiva, por esta autoridad, toda vez que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, no exhibió la documentación comprobatoria de ingresos, requerida al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17 de fecha 13 de junio de 2017, durante el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 15 de junio de 2017 ni durante el levantamiento de las actas parciales dos, tres, cuatro, cinco de fechas 28 de junio de 2017, 07 de julio de 2017, 09 de agosto de 2017, 16 de agosto de 2017, respectivamente, antes señaladas.

Los ingresos determinados presuntivamente se conocieron de la revisión efectuada con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, al expediente abierto que obra en poder de esta Secretaría, a nombre de la empresa Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V., derivado de la revisión efectuada por esta autoridad al amparo de la orden IDD2100090/14 contenida en el oficio número SPEAG 1197 de fecha 27 de octubre de 2014, donde se obtuvo documentación consistente en: copia fotostática del estado de cuenta número 0135860164 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por el mes de diciembre de 2013 abierta a nombre de Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V., copias fotostáticas de las facturas números 674 y 671 ambas de fechas 20 de diciembre de 2013 expedidas por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García y copia fotostática de los registros mayores y auxiliares de la cuenta de impuesto al Valor Agregado acreditable a nombre de Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V., conociendo que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas números 671 y 674 a Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V. en cantidad total de \$10,000,000.00 por concepto de "proyectos ejecutivos para ejecución de proyectos en AUDI México para la nave de carrocería y nave montaje" en el mes de diciembre de 2013, por lo que se consideró la cantidad de \$8,620,689.66 como ingresos de forma presuntiva sin considerarse el impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,379,310.34, así mismo dichas facturas se coleccionaron en los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente visitado y se conoció que fueron efectivamente cobradas en el mes de diciembre de 2013, depositadas en la cuenta bancaria número 0045958910201 de la institución de crédito





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2126-18.

38

FOJA 12

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 12

BANCO DEL BAJIO, S.A. y cuenta número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A., ambas a nombre del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García ubicándose en la causal de determinación presuntiva debido a que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, omitió el registro de operaciones, ingresos, compras por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio, con fundamento artículo 55 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que el contribuyente en la declaración anual del ejercicio de 2013, declaró la cantidad de \$0.00, como a continuación se indica:

No. de factura	Fecha de factura	Cliente	Importe	IVA	Total
671	20/12/2013	Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V.	\$ 4,310,344.83	\$ 689,655.17	\$ 5,000,000.00
674	20/12/2013	Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V.	4,310,344.83	689,655.17	5,000,000.00
		Suma	\$ 8,620,689.66	\$ 1,379,310.34	\$ 10,000,000.00

Así mismo las facturas expedidas por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García a Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. en cantidad de \$10,000,000.00 fueron efectivamente cobradas por el contribuyente visitado en el mes de diciembre de 2013, como a continuación se indica:

No. de factura	Fecha de factura	Cliente	Concepto	Importe	IVA	Total	Fecha de pago	Cuenta de origen	Cuenta de destino
671	20/12/2013	Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V.	Proyecto ejecutivo para ejecución de proyectos en suil México para la nave de carpintería y nave montaje	\$4,310,344.83	\$ 689,655.17	\$ 5,000,000.00	20/12/2013	0125800104 BBVA Bancomer, S.A. Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V.	0045658910201 BANCO DEL BAJIO, S.A. Raúl Enrique Aguilar García
674	20/12/2013	Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V.	Proyecto ejecutivo para ejecución de proyectos en suil México para la nave de carpintería y nave montaje	\$ 4,310,344.83	\$ 689,655.17	\$ 5,000,000.00	20/12/2013	0125800104 BBVA Bancomer, S.A. Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V.	4024382970 HSBC MEXICO SA, Raúl Enrique Aguilar García
		Suma		\$ 8,620,689.66	\$1,379,310.34	\$10,000,000.00			

Por lo anteriormente expuesto, los depósitos bancarios efectuados en las cuentas bancarias del contribuyente visitado corresponden al cobro de las facturas 671 y 674 con un importe en cantidad de \$8,620,689.66, se consideran como ingresos presuntivos, por los que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García está obligado al pago de contribuciones.

2) Ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria:

Se hizo constar en acta final de fecha 14 de mayo de 2018, en los folios del RIF2100003/1711017 al RIF2100003/1711021, que de la revisión efectuada a las pólizas diario, libro diario general, libro mayor, balanza de comprobación mensual e impresiones de pantalla del sistema de contabilidad del contribuyente visitado, estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias número 0045658910201 de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, así como de la cuenta bancaria número





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

39

FOJA 13



Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 13

4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial tres, cuatro y seis de fechas 07 de julio de 2017, 09 de agosto de 2017 y 29 de agosto de 2017, respectivamente, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García registra en su contabilidad depósitos bancarios en cantidad de \$13,277,000.00 en la cuenta contable número 2002.3 denominada "OTROS DEPÓSITOS EN GARANTÍA" con el concepto de "DEPOSITO EN GARANTIA POR CONVENIO DE PROMESA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE NAVES (AUDI)" no amparadas con documentación comprobatoria, así mismo del análisis al convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" celebrado por una parte Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. y el C. Raúl Enrique Aguilar García de fecha 08 de marzo de 2013 documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017, documento del que se conoció que si bien es cierto que en el convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" se observa que pactan el convenio para la elaboración del proyecto de naves las cuales se proyectan ejecutar en San José Chiapa, México, que forman parte de la Nueva planta de Audi México, tal y como se observa la cláusula primera de dicho convenio, sin embargo de la lectura se conoció que no se estipula fechas de pagos, importe de pagos así como a que cuenta bancaria se depositarían los pagos por la elaboración de dichos proyectos de las naves de Audi México, de la revisión al expediente que obra en poder de esa autoridad a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., al amparo de la orden en la que se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas números 671 y 674 a dicha empresa en cantidad de \$10,000,000.00 mismas que fueron efectivamente cobradas por el contribuyente visitado, por lo anterior a los depósitos bancarios en cantidad de \$13,277,000.00 registrados en la balanza de comprobación en la cuenta contable número 2002.3 denominada "OTROS DEPÓSITOS EN GARANTÍA" se le disminuyó los depósitos en cantidad de \$10,000,000.00 correspondientes a las operaciones celebradas con la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., por lo que los depósitos en cantidad de \$3,277,000.00, corresponden a ingresos presuntos, debido a que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García no aclaró el origen y procedencias de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas número 0045658910201 abierta en la Institución financiera Banco del Bajío, S.A. y cuenta número 4024382970 abierta en la institución de crédito HSBC México, S.A. por el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, así como tampoco proporcionó el soporte documental, toda vez que mediante escrito sin fecha, proporcionado durante el levantamiento del acta parcial ocho de fecha 24 de enero de 2018 únicamente hizo las manifestaciones de que el suscrito no se encuentra en dicho supuesto, sin aclarar ni desvirtuar los depósitos bancarios desglosados en dicha acta, por lo que dichos depósitos bancarios en cantidad de \$3,277,000.00 efectuados en las cuentas antes citadas corresponden a depósitos registrados como depósitos en garantía no amparados con documentación comprobatoria, dichos depósitos son integrados mensualmente como a continuación se indica:

Mes/2013	Balanza De Comprobación Cuenta contable número 2002.3 denominada "Otros depósitos en garantía"
Enero	\$ 0.00
Febrero	0.00
Marzo	250,000.00
Abril	400,000.00

... 14



Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

40

FOJA 14

...Continuación del cuadro anterior

Mes/2013	Balanza De Comprobación Cuenta contable número 2002.3 denominada "Otros depósitos en garantía"
Mayo	350,000.00
Junio	100,000.00
Julio	500,000.00
Agosto	200,000.00
Septiembre	250,000.00
Octubre	450,000.00
Noviembre	200,000.00
Diciembre	577,000.00
Total	\$ 3,277,000.00

El análisis de los depósitos efectuados en los estados de cuenta bancarios registrados en contabilidad del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García por concepto de "DEPOSITO EN GARANTIA POR CONVENIO DE PROMESA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE NAVES (AUDI)" en cantidad de \$3,277,000.00 se detallan a continuación:

(...)

FOJA 16



C) Ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad:

Se hizo constar en acta final de fecha 14 de mayo de 2018, en los folios números RIF2100003/1711021 al RIF2100003/1711024, que de la revisión efectuada a las pólizas diario, libro diario general, libro mayor, balanza de comprobación mensual e impresiones de pantalla del sistema de contabilidad del contribuyente visitado, estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias número 0045658910201 de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, así como de la cuenta bancaria número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial tres, cuatro y seis de fechas 07 de julio de 2017, 09 de agosto de 2017 y 29 de agosto de 2017, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García registra en su contabilidad depósitos bancarios en cantidad de \$13,277,000.00 en la cuenta contable número 2002.3 denominada "OTROS DEPÓSITOS EN GARANTIA" con el concepto de "DEPOSITO EN GARANTIA POR CONVENIO DE PROMESA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE NAVES (AUDI)", así mismo del análisis al convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" celebrado por una parte Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V. y el C. Raúl Enrique Aguilar García de fecha 08 de marzo de 2013 documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017, documento del que se conoció que si bien es cierto que en el convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" se observa que pactan el convenio para la elaboración del proyecto de naves las cuales se proyectan ejecutar en San José Chiapa, México, que forman parte de la Nueva planta de Audi México, tal y como se observa la cláusula primera de dicho convenio, sin embargo de la lectura se conoció que no se estipula fechas de pagos, importe de pagos así como a que cuenta bancaria se depositarían los pagos por la elaboración de dichos proyectos de las naves de Audi México, así como de la revisión al expediente que obra en poder de esa autoridad a nombre de la empresa Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V. al amparo de la orden número IDD2100090/14 contenida en el oficio número SPEAG 1197 de fecha 27 de octubre de 2014, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas 671 y 674 ambas de fechas 20 de diciembre de 2013, en cantidad de \$10,000,000.00, así mismo mediante acta parcial siete de fecha 12 de enero de 2018, levantada a folios del RIF2100003/17070001 al folio RIF2100003/17070009, se requirió al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, para que aclarare amplia, clara y detalladamente cual es el origen y/o procedencia de los depósitos no identificados en cantidad de \$13,351,063.50, detallados en dicha acta, depósitos que corresponden a la cuenta número 0045658910201 abierta en la institución financiera Banco del Bajío, S.A. en cantidad de \$5,405,900.00 y cuenta número 4024382970 abierta en la institución de crédito HSBC México, S.A. en cantidad de \$7,945,163.50; y proporcionara original y copia fotostática para su cotejo del soporte documental, que ampararan su dicho, sin embargo el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García no aclaró el origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en dichas cuentas bancarias, por lo que a los depósitos en cantidad de \$13,351,063.50 se disminuyó los depósitos en cantidad de \$10,000,000.00 por corresponder a las operaciones celebradas con la

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720, Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

41

FOJA 17

empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., así como también se disminuyeron los depósitos en cantidad de \$3,277,000.00 por corresponder a ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria, existiendo diferencia de depósitos bancarios en cantidad de \$74,063.50, los cuales corresponden a depósitos de las cuentas bancarias número 0045858910201 de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A. por los meses de enero de 2013 a diciembre de 2013, así como de la cuenta bancaria número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, que no corresponden a registros de su contabilidad, la integración mensual de dichos depósitos es la siguiente:

Mes/2013	Depósitos efectuados en las cuentas bancarias a nombre del contribuyente visitado
Enero	\$ 50,000.00
Febrero	0.00
Marzo	0.00
Abril	0.00
Mayo	0.00
Junio	0.00
Julio	0.00
Agosto	0.00
Septiembre	0.00
Octubre	1,000.00
Noviembre	21,663.50
Diciembre	1,400.00
Total	\$ 74,063.50

(-)

FOJA 18

Por lo anteriormente expuesto, el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión, obtuvo ingresos acumulables determinados en forma presunta en cantidad de \$74,063.50, en virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, tuvo la obligación de realizar el registro de depósitos efectuados en sus cuentas bancarias en su contabilidad que está obligada a llevar, y en virtud de que esta autoridad no contó con la documentación necesaria para conocer el origen y procedencia de dichos depósitos, toda vez que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García no exhibió a esa autoridad la documentación comprobatoria para conocer el origen y procedencia de dichos depósitos, no obstante de habersele solicitado la aclaración de depósitos al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, durante el levantamiento del acta parcial número siete de fecha 12 de enero de 2018 contenida a folios del RIF2100003/17070001 al folio RIF2100003/17070009; desconociendo si dichos depósitos corresponden a la actividad del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, por lo que dichos ingresos por depósitos son considerados ingresos presuntos de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo de dicha fracción del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo antes expuesto, se concluye que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, obtuvo ingresos acumulables efectivamente cobrados en cantidad de \$11,971,753.18, cantidad que se integra por ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida del expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. en cantidad de \$8,620,689.66, ingresos presuntos





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

42

FOJA 19

CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 19

determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria en cantidad de \$3,277,000.00 y por ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de \$74,063.50, ingresos por los que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, debe pagar contribuciones.

Ahora bien, el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García presentó escrito sin fecha, recibido en esta dirección de fiscalización el día 10 de mayo de 2018, dentro del plazo previsto en el artículo 48 fracción IV segundo párrafo del código fiscal de la federación vigente, en atención a los hechos consignados en la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades consignadas en la misma, en el que proporcionó y manifestó lo siguiente:

RAÚL ENRIQUE AGUILAR GARCÍA, con Registro Federal de Contribuyentes AUGR620428MY2 y con domicilio fiscal y para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Sauce No. 8 Conjunto Campestre Haras, Amozoc, Puebla, C.P. 72989, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a lo señalado por la autoridad fiscal en la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, a través de la cual se establecen diversas observaciones por la autoridad fiscal, mismas que no proceden, toda vez que los ingresos acumulables —en cantidad de \$11,971,753.16— que aduce esta Dirección de Fiscalización, no son ingresos como tal, a los que les corresponda el entero del impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, e impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal a 2013.

Esto es así debido a que, como ya se ha referido, los depósitos realizados a la cuenta del que suscribe que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora AISA de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito, mismo que se adjunta al presente escrito y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía.

Conviene señalar que el referido contrato, ya ha sido exhibido ante esta Dirección de Fiscalización, sin embargo no ha sido debidamente valorado, toda vez que continúa indicando que únicamente son ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria por la cantidad de \$3,277,000.00 y que por lo que respecta a la cantidad de \$8,620,689.66 son ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida del expediente abierto a nombre de la empresa Constructora AISA de Puebla, S.A de C.V.; cuando la cantidad \$8,620,689.66 también corresponde a depósitos en garantía, por en de se están apreciando los hechos en forma incorrecta y por ello es que procede que se tengan por desvirtuadas las observaciones de la autoridad fiscal en la última acta parcial de la visita domiciliaria.

... 20





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

43

FOJA 20

CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No.: SPCOMX/TCOMX/SFJA/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR020428MY2

Hoja 20

Es por ello que la cantidad de \$11,971,753.18 corresponde en su totalidad a depósitos en garantía, en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora ATSA de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito. De tal forma que se solicita sea valorado conforme a lo manifestado por el que suscribe en el desarrollo del presente procedimiento, y a la naturaleza jurídica que contiene un depósito en garantía que por ello no es causa de gravamen para el Impuesto Sobre la Renta, el impuesto al Valor Agregado y el impuesto Empresarial a Tasa Única.

En el caso debe ajustarse al principio de legalidad, en cuanto a que la autoridad se ajuste a la debida valoración del convenio de referencia, y por ende se determine que los depósitos corresponden al pago de depósito en garantía, pues no pueden determinarse como ingresos, atendiendo al referido principio de legalidad. Al respecto es aplicable al caso de sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el caso *Almonacid Arellano y Otros vs. Chile*, resuelto en fecha 26 de septiembre de 2006, que se indica:

"es consistente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato de Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menudados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde el inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana de derechos humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo hecho ha hecho la Corte Interamericana, interpreto última de la Convención Americana."

Es importante señalar que en el caso la propia Secretaría de Finanzas tiene la obligación, so pena de responsabilidad de ajustarse a la sentencia que nos ocupa, y sobre todo al principio de legalidad, tal y como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido mediante sentencia de 24 de febrero de 2011 en el caso *Gelman vs Uruguay* que indica:



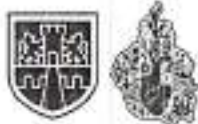
Secretaría de Finanzas
Tesorería de la Ciudad de México
Subdirección de Recursos "A"



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2126-18.

44

FOJA 21

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No.: SFGDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF210003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 21

"193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean menudados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer su oficio, un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la convención Americana228"

De lo anterior, se aprecia la obligatoriedad de que se cumpla con el principio de legalidad y esto no ha sucedido dado que la Secretaría de Finanzas al levantar la última acta parcial, no valoró debidamente el convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora AISA de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito. Pues rechaza el argumento que dichos depósitos no son ingresos bajo argumentos que no le corresponden, por ello es que procede realizar dicha sujeción al principio de legalidad y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, como se ha sostenido en el presente escrito.

Con lo anterior, es procedente que se levante el acta final desvirtuando estas apreciaciones de la última acta parcial.

Respecto a las manifestaciones anteriormente citadas por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García en atención a lo señalado respecto a los ingresos acumulables para impuesto sobre la renta en cantidad de \$11,971,753.16, esta autoridad le hace de conocimiento al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García que son ingresos acumulables por los que deberá pagar contribuciones, con fundamento en el artículo 55 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación ya que omitió el registro de operaciones de ingresos por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio y artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que se conoció de la documentación a la revisión obtenida al expediente abierto que obra en poder de esta Secretaría a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., que la cantidad de \$8,620,889.66, fueron conformadas por las facturas número 671 y 674 en cantidad de \$4,310,344.83 cada una, que el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García emitió a esa empresa, y que además fueron efectivamente cobradas por el contribuyente visitado, con fundamento en los artículos 121 primer y segundo, antepenúltimo párrafos, 122 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto

22



Secretaría de Finanzas
Tesorería de la Ciudad de México

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

45

FOJA 22

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 22

Sobre la Renta, vigente en 2013, mismas que ya fueron analizadas en párrafos anteriores, por lo que esta autoridad considera no desvirtuado lo dicho por el contribuyente, por lo que los depósitos se consideran que forman parte de los ingresos gravados acumulados con fundamento en los artículos 121 primer y segundo, antepenúltimo párrafos, 122 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2013, por lo que no desvirtúa los ingresos acumulables en cantidad de \$8'820,689.66, toda vez que fue efectivamente percibido el ingreso; y en los artículos 55, primer párrafo, fracción II y 56 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo que respecta a los ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria en cantidad de \$3,277,000.00; y por ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de \$74,063.50, no fueron desvirtuados, toda vez que el contribuyente visitado no proporciona documentación alguna con la cual pudiera demostrar a que corresponden esos depósitos, por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; el cual señala que para la comprobación de los ingresos, se presume "Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en la contabilidad que está obligado a llevar, son ingresos por lo que deberá pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 133, primer párrafo, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 y en virtud de que esa autoridad no contó con la documentación necesaria para conocer el origen y procedencia de dichos depósitos, desconociendo si estos corresponden a la actividad del contribuyente, no obstante de habérsela solicitado la aclaración de depósitos al contribuyente revisado Raúl Enrique Aguilar García, dichos depósitos siguen siendo considerados presuntos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción I del reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, la contribuyente revisada tuvo la obligación de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables, obligación que la contribuyente revisada no demostró haber cumplido, en virtud de que no exhibió la documentación comprobatoria que ampare el importe de los depósitos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, se establece que:

Artículo 5° Segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación Vigente:

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Artículo 202. del Código Federal de Procedimientos Civiles,

23



Secretaría de Finanzas
Tesoraría de la Ciudad de México

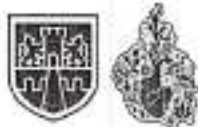
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211,11/2128-18.

46

FOJA 23

Oficio No.: SFCOMX/TCOMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 23

"Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

"Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido firmado."

De lo que se deduce, que los contratos son documentos privados y hacen prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se comprueban fehacientemente su contenido, mismos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos en este contenidos efectivamente se realizaron.

Aunado a lo anterior, si bien la contribuyente presenta el contrato de préstamo, este no hace prueba suficiente por tratarse de documento privado, ya que como documento privado, forma prueba de los hechos declarados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y cuando la ley no disponga otra cosa.

✓ Esto es, dicho contrato de préstamo pudo ser elaborado en cualquier instante, antes de ser presentado como prueba a la autoridad fiscal, por lo que dicho documento dada su propia y especial naturaleza, hace prueba

24



Secretaría de Finanzas
Tesorería de la Ciudad de México

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

47

FOJA 24

CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 24

Únicamente de los hechos mencionados, más no de la existencia de la operación que se pretende amparar, por lo que se torna necesario adminicularlos con otros medios de prueba que conjugados entre sí generen convicción respecto de la operación que se realizó, lo que en el presente caso no aconteció.

Lo planteado por esa Autoridad fiscal, consistente en el nulo valor probatorio de la documental privada, estriba en el hecho de que a ese documento pretende dársele un tinte de documento soporte de un acuerdo de voluntades, lo que a la postre representa que el particular pretende que surtan efectos plenos de reconocimiento frente a terceros que no intervinieron en la relación contractual, como lo es esa Autoridad fiscal, situación que es inadmisibles a la materia fiscal, toda vez que en la presente resolución no se pretende cuestionar si se manifestaron las voluntades de los contratantes al momento de firmar el documento, ya que lo que está en duda es si efectivamente la contribuyente revisada recibió los depósitos no identificados por concepto de préstamo o si se trata de una simulación de préstamo que jamás se realizó, en ese sentido lo que se pretende evidenciar es que los documentos privados no pueden surtir efectos de pleno derecho ante un tercero que no intervino en la relación contractual, como lo es esta autoridad fiscal, por tanto, si la contribuyente pensaba darle un tinte de documento soporte a su acuerdo voluntades a través del contrato de cuenta corriente, por lógica que estaba obligada a perfeccionar esa documental privada (contrato de cuenta corriente), y anexar a su documentación contable soporte de los registros, otros elementos de convicción que permitieran generar a la autoridad la certeza de que efectivamente la contribuyente recibió los depósitos no aclarados por concepto de préstamo.

Es importante destacar que para que un documento privado pueda surtir efectos frente a terceros que no intervienen en su confección (fisco federal), debe refutarse de fecha cierta, y para esto es necesario que éstos hayan sido presentados a un registro público o ante un funcionario en razón de su oficio, asimismo se considera pertinente esclarecer que tratándose de documentos privados como en la especie lo es el contrato de préstamo solo surten efectos entre las partes que intervinieron en su confección, cuestión distinta sería si los firmantes autentificaran ante el fedatario un contrato como si ratificaran en su presencia el acto jurídico que en él se contenga, para su validez y eficacia plena, en ese sentido es de destacarse que el contrato de préstamo, es documento privado que no prueba la verdad de su contenido, ya que para ello se requiere de su perfeccionamiento a fin de surtir efectos frente a terceros (autoridad administrativa), por ende la documental en comento debe desestimarse por insuficiente.

Lo anterior es así, ya que el contrato de préstamo es un documento privado que proviene de la contribuyente, es decir, de quien pretende beneficiarse de ello, en consecuencia carecen de valor probatorio al igual que la confección en favor de quien la emite, por ser claro que de aceptarse esa situación, cualquiera podría confeccionar su propia prueba.

Además dicho contrato no acredita la existencia de los actos jurídicos que pretende acreditar, pues incluso la existencia de tal documento como tal no tiene fecha cierta antes de la presentación de dicho documento ante esta autoridad, lo cual ocurrió en la fecha que fue exhibido a esta autoridad por la contribuyente; por lo cual en el caso que se le pudiera dar algún efecto jurídico a dicho documento respecto de esta autoridad, lo tendría a partir de la fecha en que fue exhibido a esta autoridad, y no antes, tal como lo pretende hacer valer la contribuyente revisada.





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

48

FOJA 25 y 26

Así tenemos que la documental privada que se valora constituye un medio probatorio imperfecto que carece de valor contra terceros y aún entre las partes, pues no se tiene certeza sobre si fue realmente otorgado por quien lo suscribe y la sola existencia del documento no es razón jurídica para presumirlo.

En aplicación supletoria se cita el artículo 2034 fracción III del Código Civil Federal vigente en el cual establece como fecha cierta de los documentos privados cuando éstos hayan sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

No se omite hacerle de su conocimiento que respecto a las tesis a las que se hace referencia en el escrito sin fecha recibido en esta dirección de fiscalización el 10 de mayo de 2018, firmado en forma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García en su carácter de contribuyente, esta autoridad no está obligada a observar las mismas, lo anterior de conformidad con el artículo 217 de la ley de amparo vigente el cual a la letra versa:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia de la nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los plenos de circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del círculo correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los plenos de circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, esa Autoridad revisora concluye que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para efectos del impuesto Sobre la Renta del ejercicio, obtuvo ingresos acumulables efectivamente cobrados en cantidad de \$11,971,753.16, por lo que al presentar la declaración anual por el ejercicio 2013 en cantidad \$0.00, omitió declarar la cantidad \$ 11,971,753.16, que se integra por ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida con fundamento al artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente al expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V., en cantidad de \$8,620,689.66 de conformidad con los artículos 55, primer párrafo, fracción II y 56, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente; ingresos presuntivos determinados por depósitos bancarios

registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria en cantidad de \$3,277,000.00; de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo de dicha fracción del Código Fiscal de la Federación vigente y por ingresos presuntivos determinados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de \$74,063.50, de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; ingresos por los que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, tuvo la obligación de realizar el registro en la contabilidad que está obligado a llevar, de los depósitos efectuados en su cuenta bancaria, de conformidad con el artículo 133, primer párrafo, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 y en virtud de que esa autoridad no contó con la documentación necesaria para conocer el origen y procedencia de dichos depósitos, desconociendo si estos corresponden a la actividad del contribuyente, no obstante de habersele solicitado la aclaración de depósitos al contribuyente revisado Raúl Enrique Aguilar García, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; por los cuales el contribuyente revisado, está obligado al pago de Impuesto Sobre la Renta de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 106, primer párrafo, 120, primer párrafo, fracción I, 121, primer, segundo y antepenúltimo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, ordenamientos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.

(imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

49

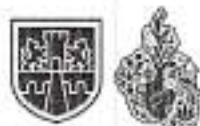
De las imágenes preinsertas se desprende que, la autoridad fiscalizadora hizo constar en acta final de fecha 14 de mayo de 2018, en el folio número RIF2100003/1711015, que el contribuyente **Raúl Enrique Aguilar García**, obtuvo ingresos acumulables presuntivos en cantidad de \$8'620,689.66 e ingresos acumulables presuntos en cantidad de \$3'351,063.50, resultando ingresos acumulables efectivamente cobrados por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 en cantidad de \$11'971,753.16, declarando el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García el importe de \$0.00, por lo que omitió declarar el importe de \$11'971,753.16.

Teniendo que, dicha cantidad se compone por los montos de: ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida del expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. DE C.V., en cantidad de \$8'620,689.66, ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria en cantidad de \$3'277,000.00 e ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de \$74,063.50.

Asimismo, los ingresos determinados presuntivamente se conocieron de la revisión efectuada con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, al expediente abierto que obra en poder de esa Secretaría, a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., derivado de la revisión efectuada por esta autoridad al amparo de la orden IDD2100090/14 contenida en el oficio número SPEAG 1197 de fecha 27 de octubre de 2014, donde se obtuvo documentación consistente en: copia fotostática del estado de cuenta número 0135860164 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por el mes de diciembre de 2013 abierta a nombre de Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., copias fotostáticas de las facturas números 674 y 671 ambas de fechas 20 de diciembre de 2013 expedidas por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García y copia fotostática de los registros mayores y auxiliares de la cuenta de Impuesto al Valor Agregado acreditable a nombre de Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., conociendo que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas números 671 y 674 a Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. en cantidad total de \$10,000,000.00 por concepto de "proyectos ejecutivos para ejecución de proyectos en AUDI México para la nave de carrocería y nave montaje" en el mes de diciembre de 2013, por lo que se consideró la cantidad de \$8,620,689.66 como ingresos de forma presuntiva sin considerarse el Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$1,379,310.34, asimismo dichas facturas se cotejaron en los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente visitado y se conoció que fueron efectivamente cobradas en el mes de diciembre de 2013, depositadas en la cuenta bancaria número 0045658910201 de la institución de crédito BANCO DEL BAJIO, S.A. y cuenta número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A., ambas a nombre del contribuyente Raúl Enrique Aguilar García ubicándose en la causal de determinación presuntiva debido a que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, omitió el registro de operaciones, ingresos, compras por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio, con fundamento artículo 55 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, toda vez que el contribuyente en la declaración anual del ejercicio de 2013, declaró la cantidad de \$0.00.

Asimismo, de la revisión efectuada a las pólizas diario, libro diario general, libro mayor, balanza de comprobación mensual e impresiones de pantalla del sistema de contabilidad del contribuyente visitado,





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

50

estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias número 0045658910201 de la institución de crédito Banco del. Bajío, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, así como de la cuenta bancaria número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial tres, cuatro y seis de fechas 07 de julio de 2017, 09 de agosto de 2017 y 29 de agosto de 2017, respectivamente, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García registra en su contabilidad depósitos bancarios en cantidad de \$13,277,000.00 en la cuenta contable número 2002.3 denominada "OTROS DEPÓSITOS EN GARANTIA" con el concepto de "DEPOSITO EN GARANTIA POR CONVENIO DE PROMESA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE NAVES (AUDI)" no amparadas con documentación comprobatoria, así mismo del análisis al convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" celebrado por una parte Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. y el C. Raúl Enrique Aguilar García de fecha 08 de marzo de 2013 documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017, documento del que se conoció que si bien es cierto que en el convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" se observa que pactan el convenio para la elaboración del proyecto de naves las cuales se proyectan ejecutar en San José Chiapa, México, que forman parte de la Nueva planta de Audi México, tal y como se observa la cláusula primera de dicho convenio, sin embargo de la lectura se conoció que no se estipula fechas de pagos, importe de pagos así como a que cuenta bancaria se depositarían los pagos por la elaboración de dichos proyectos de las naves de Audi México, de la revisión al expediente que obra en poder de esa autoridad a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., al amparo de la orden en la que se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas números 671 y 674 a dicha empresa en cantidad de \$10,000,000.00 mismas que fueron efectivamente cobradas por el contribuyente visitado, por lo anterior a los depósitos bancarios en cantidad de \$13,277,000.00 registrados en la balanza de comprobación en la cuenta contable número 2002.3 denominada "OTROS DEPÓSITOS EN GARANTIA" se le disminuyó los depósitos en cantidad de \$10,000,000.00 correspondientes a las operaciones celebradas con la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., por lo que los depósitos en cantidad de \$3,277,000.00, corresponden a ingresos presuntos, debido a que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García no aclaró el origen y procedencias de los depósitos bancarios efectuados en las cuentas número 0045658910201 abierta en la Institución financiera Banco del Bajío, S.A. y cuenta número 4024382970 abierta en la institución de crédito HSBC México, S.A. por el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, así como tampoco proporcionó el soporte documental, toda vez que mediante escrito sin fecha, proporcionado durante el levantamiento del acta parcial ocho de fecha 24 de enero de 2018 únicamente hizo las manifestaciones de que el suscrito no se encuentra en dicho supuesto, sin aclarar ni desvirtuar los depósitos bancarios desglosados en dicha acta, por lo que dichos depósitos bancarios en cantidad de \$3,277,000.00 efectuados en las cuentas antes citadas corresponden a depósitos registrados como depósitos en garantía no amparados con documentación comprobatoria.

De igual forma, de la revisión efectuada a las pólizas diario, libro diario general, libro mayor, balanza de comprobación mensual e impresiones de pantalla del sistema de contabilidad del contribuyente visitado, estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias número 0045658910201 de la institución de crédito Banco del. Bajío, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, así como de la cuenta bancaria número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial tres, cuatro





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

51

y seis de fechas 07 de julio de 2017, 09 de agosto de 2017 y 29 de agosto de 2017, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García registra en su contabilidad depósitos bancarios en cantidad de \$13,277,000.00 en la cuenta contable número, 2002:3 denominada "OTROS DEPÓSITOS EN GARANTIA" con el concepto de "DEPOSITO EN GARANTIA POR CONVENIO DE PROMESA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA-LA ELABORACION DEL PROYECTO DE NAVES (AUDI)", así mismo del análisis al convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" celebrado por una parte Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. y el C. Raúl Enrique Aguilar García de fecha 08 de marzo 18 de 2013 documentación exhibida, puesta a disposición y proporcionada mediante acta parcial cinco de agosto de 2017, documento del que se conoció que si bien es cierto que en el convenio de "Promesa de Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales" se observa que pactan el convenio para la elaboración del proyecto de naves las cuales se proyectan ejecutar en San José Chiapa, México, que forman parte de la Nueva planta de Audi México, tal y como se observa la cláusula primera de dicho convenio, sin embargo de la lectura se conoció que no se estipula fechas de pagos, importe de pagos así como a que cuenta bancaria se depositarían los pagos por la elaboración de dichos proyectos de las naves de Audi México, así como de la revisión al expediente que obra en poder de esa autoridad a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. al amparo de la orden número IDD2100090/14 contenida en el oficio número SPEAG 1197 de fecha 27 de octubre de 2014, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas 671 y 674 ambas de fechas 20 de diciembre de 2013, en cantidad de \$10,000,000.00, así mismo mediante acta parcial siete de fecha 12 de enero de 2018, levantada a folios del RIF2100003/17070001 al folio RIF2100003/17070009, se requirió al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, para que aclare amplia, clara y detalladamente cual es el origen y/o procedencia de los depósitos no identificados en cantidad de \$13,351,063.50, detallados en dicha acta, depósitos que corresponden a la cuenta número 0045658910201 abierta en la Institución financiera Banco del Bajío, S.A. en cantidad de \$5,405,900.00 y cuenta número 4024382970 abierta en la institución de crédito HSBC México, S.A. en cantidad de \$7,945,163.50; y proporcionara original y copia fotostática para su cotejo del soporte documental, que ampararan su dicho, sin embargo el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García no aclaró el origen y procedencias de los depósitos bancarios efectuados en dichas cuentas bancarias, por lo que a los depósitos en cantidad de \$13,351,063.50 se disminuyó los depósitos en cantidad de \$10,000,000.00 por corresponder a las operaciones celebradas con la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., así como también se disminuyeron los depósitos en cantidad de \$3,277,000.00 por corresponder a ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria, existiendo diferencia de depósitos bancarios en cantidad de \$74,063.50, los cuales corresponden a depósitos de las cuentas bancarias número 0045658910201 de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A. por los meses de enero de 2013 a diciembre de 2013, así como de la cuenta bancaria número 4024382970 de la institución de crédito HSBC México, S.A. por los meses de enero a diciembre de 2013, que no corresponden a registros de su contabilidad.

Ahora bien, se tiene que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García presentó escrito sin fecha, recibido en la dirección el día 10 de mayo de 2018, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del código fiscal de la federación, en atención a los hechos consignados en la última acta parcial de fecha 11 de abril de 2018, con la finalidad de desvirtuar las irregularidades consignadas en la misma.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

52

Respecto a las manifestaciones vertidas en dicho escrito por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García en atención a lo señalado respecto a los ingresos acumulables para impuesto sobre la renta en cantidad de \$11,971,753.16, la autoridad hizo de conocimiento al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García que son ingresos acumulables por los que deberá pagar contribuciones, con fundamento en el artículos 55 primer párrafo fracción II, 56 primer párrafo fracción IV, del Código Fiscal de la Federación ya que omitió el registro de operaciones de ingresos por más del 3% sobre lo declarado en el ejercicio y artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que se conoció de la documentación a la revisión obtenida al expediente abierto que obra en poder de esta Secretaría a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., que la cantidad de \$8,620,689.66, fueron conformadas por las facturas número 671 y 674 en cantidad de \$4,310,344.83 cada una, que el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García emitió a esa empresa, y que además fueron efectivamente cobradas por el contribuyente visitado, con fundamento en los artículos 121 primer y segundo, antepenúltimo párrafos, 122 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2013, mismas que ya fueron analizadas en párrafos anteriores, por lo que esta forman parte considera de no desvirtuado lo dicho por el contribuyente, por lo que los depósitos se consideran que forman parte de los ingresos gravados acumulados con fundamento en los artículos 121 primer y segundo, antepenúltimo párrafos, 122 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2013, por lo que no desvirtúa los ingresos acumulables en cantidad de \$8,620,689.66, toda vez que fue efectivamente percibido el ingreso; y en los artículos 55, primer párrafo, fracción II y 56 primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación

Por lo que respecta a los Ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación comprobatoria en cantidad de \$3,277,000.00; y por ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios que no corresponden a registros en cantidad de \$74,063.50, no fueron desvirtuados, toda vez que el contribuyente visitado no proporciona documentación alguna con la cual pudiera demostrar a que corresponden esos depósitos, por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; el cual señala que para la comprobación de los ingresos, se presume "Que los obligado depósitos, a en llevar, la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros en la contabilidad que está son ingresos por lo que deberá pagar contribuciones, de conformidad con el artículo 133, primer párrafo, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013 y en virtud de que la autoridad no contó con la documentación necesaria para conocer el origen y procedencia de dichos habérsese depósitos, desconociendo si estos corresponden a la actividad del contribuyente, no obstante de depósitos solicitado la aclaración de depósitos al contribuyente revisado Raúl Enrique Aguilar García, dichos siguen siendo considerados presuntos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción I del reglamento del Código Fiscal de la actividad y sus vigente en 2013, la contribuyente revisada tuvo la obligación de identificar cada operación, acto o características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos pago puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de por las disposiciones aplicables, obligación que la contribuyente revisada no demostró haber cumplido, en virtud de que no exhibió la documentación comprobatoria que ampare el importe de los depósitos.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

53

Aunado a que los contratos son documentos privados y hacen prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se comprueban fehacientemente su contenido, mismos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos en este contenido efectivamente se realizaron.

Si bien la contribuyente presenta el contrato de préstamo, este no hace prueba suficiente por tratarse de documento privado, ya que, como documento privado, forma prueba de los hechos declarados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y cuando la ley no disponga otra cosa.

Esto es, dicho contrato de préstamo pudo ser elaborado en cualquier instante, antes de ser presentado como prueba a la autoridad fiscal, por lo que dicho documento dada su propia y especial naturaleza, hace prueba únicamente lo que se torna de los necesario hechos mencionados, más no de la existencia de la operación que se pretende amparar, por convicción respecto adminicularlos con otros medios de prueba que conjugados entre si generen de la operación que se realizó, lo que en el presente caso no aconteció.

Por lo antes expuesto, la Autoridad revisora concluyó que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, obtuvo ingresos acumulables efectivamente cobrados en cantidad de \$11,971,753.16, por lo que al presentar la declaración anual por el ejercicio 2013 en cantidad \$0.00, omitió declarar la cantidad \$ 11,971,753.16, que se integra por ingresos presuntivos determinados de la documentación obtenida con fundamento al artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente al expediente abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., en cantidad de \$8,620,689.66 de conformidad con los artículos 55, primer párrafo, fracción II y 56, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente; ingresos presuntos determinados por depósitos bancarios registrados en contabilidad por concepto de "depósitos en garantía" no amparados con documentación primer párrafo en cantidad de \$3,277,000.00; de conformidad con el artículo 59, primer párrafo, fracción III, determinados por de dicha fracción del Código Fiscal de la Federación vigente y por ingresos presuntos \$74,063.50, de conformidad depósitos con bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de Federación vigente; el artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo, del Código Fiscal de la realizar el registró ingresos por los que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, tuvo la obligación de bancaria, de conformidad en la contabilidad que está obligado a llevar, de los depósitos efectuados en su cuenta Sobre la Renta vigente en con el artículo 133, primer párrafo, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto conocer 2013 y en virtud de que esa autoridad no contó con la documentación necesaria para contribuyente, el origen no obstante y procedencia de dichos depósitos, desconociendo si estos corresponden a la actividad del de haberse solicitado la aclaración de depósitos al contribuyente revisado Raúl segundo Enrique Aguilar párrafo García, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción III segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo cuales el contribuyente, está obligado al pago de Impuesto Sobre la Renta de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 106, primer párrafo, 120, primer párrafo, fracción I, 121, primer, segundo y antepenúltimo párrafos, 122, primer y segundo párrafos ordenamiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2126-18.

54

En tanto de lo anteriormente digitalizado y transcrito se desprende que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí valoró la documentación e información aportada por la contribuyente a través del escrito presentado en fecha 10 de mayo de 2018, con lo cual queda comprobado que no desvirtúa la determinación de la autoridad fiscalizadora.

Bajo estas condiciones, es dable concluir que la recurrente no desvirtuó la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que prevalece la presunción de legalidad que goza, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de estudio es **INFUNDADO**, ya que la autoridad fiscalizadora, actuó apegada a derecho, contrario a lo señala la recurrente, por lo cual el acto recurrido conserva su legalidad.

SEXTO: Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **SÉPTIMO**, a través del cual el promovente manifiesta lo siguiente:

Séptimo. Es ilegal la resolución recurrida contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,924.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, pues la misma se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en atención a las siguientes consideraciones:

La Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en la hoja 06 de resolución impugnada, señala:

"En virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de esa autoridad, toda vez que mediante el escrito sin fecha manifestó en los párrafos cuarto, quinto y sexto, lo que a la letra dice: 'Por lo que respecta al punto número 4' se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/17030010 en punto 7 en el cual menciona 'exhibido y proporciono escrito sin membrete y sin fecha correspondiente al cuestionario que consiste en 24 preguntas firmado en firma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García... sin embargo, al celebró operaciones...'"

De lo anterior, se advierte que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, requirió información y documentación al suscrito, misma que fuera exhibida, pero que no fueron consideradas, pues esa autoridad señala que se impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de esa autoridad, siendo que ya se había exhibido documentación e información en las diversas actas parciales levantadas por esa Secretaría de Finanzas, en las cuales se dio contestación al cuestionario efectuado por la autoridad, se señaló que no se tuvieron ingresos y gastos, por lo cual no se exhibió documentación relacionada y además se comprobó que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Alsa de Puebla, S.A. de C.V. y el suscrito, por lo que, si en el caso, la autoridad no señaló dicha circunstancia, queda demostrada la ilegalidad de la resolución que nos ocupa, pues incorrectamente la autoridad recurrida señala que el suscrito se ubica en la hipótesis de la fracción II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, cuando en el caso no es así, pues no hubo una obstrucción del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal y en consecuencia no se trata de ingresos presuntos como lo señala la autoridad fiscal. Es aplicable la siguiente tesis Registro No. 162609 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Marzo de 2011 Página: 2369 Tesis: II 2o. TA que indica:

(...)

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
**Margarita
Maza**



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

55

Así las cosas, al determinar la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, que el suscrito se ubica en el supuesto del de la fracción II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, porque a su dicho "...impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de esa autoridad, toda vez que mediante el escrito sin fecha manifestó en los párrafos cuarto, quinto y sexto, lo que a la letra dice: "Por lo que respecta al punto número "4" se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/17030010 en punto 7 en el cual menciona "exhibo y proporciono escrito sin membrete y sin fecha correspondiente al cuestionario que consiste en 24 preguntas firmado en firma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García... sin embargo, si celebró operaciones...", entonces dicha resolución es ilegal, pues no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de las actas levantadas por la autoridad fiscal no se desprende dicha circunstancia, lo que demuestra que no se actualiza causal de presunción prevista en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, es ilegal que la autoridad fiscal pretenda que en el caso proceda a considerar la procedencia de la determinación presuntiva prevista en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación si es que se proporcionó información, pero no se indica cual fue la información de la cual se fue omiso, lo cual da como consecuencia que dichas actas no se encuentren circunstanciadas lo que evidencia la improcedencia de la determinación del crédito fiscal sustentando en una causal de determinación presuntiva prevista en el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación que no se acredita que se ha actualizado por la ausencia de precisión y de la debida circunstanciación de las actas. Es aplicable al caso la siguiente tesis que indica:

(...)

En consecuencia, es procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, de conformidad con la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, pues la misma se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

En el agravio de estudio el recurrente manifiesta que resulta ilegal lo determinado en hoja 06 del acto recurrido, ya que al determinar que el contribuyente se ubica en el supuesto de la fracción II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, dicha resolución es ilegal, ya que de las actas levantadas por la autoridad fiscal no se desprende dicha circunstancia.

Esta autoridad resolutora califica de **INFUNDADO** el agravio de estudio, toda vez que del análisis exhaustivo realizado por esta autoridad a la resolución recurrida contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018**, emitida por Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, se advierte que la autoridad fiscal fundamenta y motiva debidamente la razón por la cual el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García se ubicó en la causal de determinación presuntiva, esto debido a que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones por la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio sujeto a revisión, con fundamento artículo 55 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal y como se demuestra con las digitalizaciones siguientes:



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

56

HOJA 5 OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018



Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 5

plazo de 6 días contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017 para que proporcionara la información y documentación solicitada en la citada acta, hechos que constan en acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017, levantada a folios del RIF2100003/17050001 al folio RIF2100003/17050018.

Una vez transcurrido el plazo otorgado durante el levantamiento del acta parcial cinco antes citada, se levantó Acta Parcial Seis de fecha 28 de agosto de 2017, donde se hizo constar que la C. Julieta García y Ramírez, quien manifestó ser amiga y que frecuenta al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, manifestó lo siguiente: "En estos momentos proporciono original del escrito sin fecha con firma original del C. Raúl Enrique Aguilar García, así como copias fotostáticas de la siguiente documentación", documentación consistente en: escrito sin fecha firmado en forma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, copias fotostáticas del diario general del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, copia fotostática de diario general con movimientos por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 con movimientos, copia fotostática del libro mayor del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, copia fotostática del libro mayor con movimientos por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013, copia fotostática de la balanza de comprobación con movimientos por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013, copia fotostática de impresión de pantalla de sistema del diario general por los meses de enero y febrero de 2013, copia fotostática de impresión de pantalla de sistema del libro mayor por los meses de enero y febrero de 2013, copia fotostática de impresión de pantalla de sistema de la balanza de comprobación por los meses de enero y febrero de 2013, copia fotostática de los estados de cuenta por los meses de enero, febrero y marzo de 2013 de la cuenta bancaria número 0045658910201 de la institución de crédito Banco del Bajío, S.A., copia fotostática del acuse de aceptación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros del mes de julio de 2013 con número de operación 4CC90, copia fotostática del Acuse de recibo de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros con folio de recepción 128439928, hechos que constan en acta parcial seis de fecha 29 de agosto de 2018, levantada a folios del RIF2100003/17060001 al folio RIF2100003/17060007.

Así mismo en el escrito proporcionado durante el levantamiento del acta seis de fecha 29 de agosto de 2017, con asunto: Se solventa acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017, al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número RIF2100003/17, sin fecha, firmado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García manifestó entre otros lo siguiente:

Cuarto párrafo del escrito:

"... Por lo que respecta al punto número "4" se le da contestación desde el acta parcial RIF 2100003/17030010 en punto 7 en el cual menciona "exhibo y proporciono escrito sin membrete y sin fecha correspondiente al cuestionario que consiste en 24 preguntas firmado en forma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García" respondiendo cuestionario donde se especifica que en el periodo 2013 no se tienen ingresos por lo cual no se expidieron comprobantes de ingresos."

[Firma manuscrita]



Secretaría de Finanzas

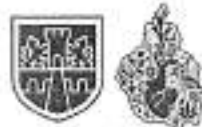
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

57

HOJA 6



Oficio No.: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUGR620428MY2

Hoja 6

Quinto párrafo del escrito:

"Respecto al número marcado como "5" al cual se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/1701001 en oficio respondiendo cuestionario donde se especifica que en el período 2013 no se tienen gastos por lo cual no se exhibieron comprobantes de egresos."

Sexto párrafo del escrito:

"Sobre el punto "7" en el folio RIF210003/17050012 la autoridad manifiesta el porqué de no tener papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la renta, al momento de no tener ingresos ni gastos no se puede calcular un impuesto."

En virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, impidió el desarrollo de las facultades de comprobación de esa autoridad, toda vez que mediante el escrito sin fecha manifestó en los párrafos cuarto, quinto y sexto, lo que a la letra dice: "Por lo que respecta al punto número "4" se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/17030010 en punto 7 en el cual menciona "exhibo y proporciono escrito sin membrete y sin fecha correspondiente al cuestionario que consiste en 24 preguntas firmado en firma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García" respondiendo cuestionario donde se especifica que en el período 2013 no se tienen ingresos por lo cual no se exhibieron comprobantes de ingresos. Respecto al número marcado como "5" al cual se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/1701001 en oficio respondiendo cuestionario donde se especifica que en el período 2013 no se tienen gastos por lo cual no se exhibieron comprobantes de egresos. Sobre el punto "7" en el folio RIF210003/17050012 la autoridad manifiesta el porqué de no tener papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la renta, al momento de no tener ingresos ni gastos no se puede calcular un impuesto.", en virtud de que si bien el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García manifestó no tener ingresos por lo cual no expide comprobantes de ingresos durante el ejercicio fiscal revisado, derivado de las facultades de la Dirección de Fiscalización, se conoció que el contribuyente omitió el registro de operaciones relativas a ingresos por más del 3% de los declarados en el ejercicio con fecha 30 de octubre de 2014, manifestando en dicha declaración ingresos en cantidad de \$0.00; sin embargo, si celebró operaciones, toda vez que con fundamento del artículo 55 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción IV y artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, al expediente que obra en los archivos de esta autoridad abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., derivado de la revisión efectuada a dicha empresa al amparo de la orden IDD2100090/14, contenida en el oficio número SPEAG 1197 de fecha 27 de octubre de 2014, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas número 671 y 674 a la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. por concepto de "Proyecto ejecutivo para ejecución de proyectos en Audi México para la nave de carrocería y nave montaje", por lo que la autoridad fiscal determinó ingresos de forma presuntiva, considerando para tal efecto la información conocida con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, al expediente abierto que obra en poder de esta Secretaría a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. se obtuvo documentación consistente en: copia fotostática del estado de cuenta número 0135660164 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por el mes de diciembre de 2013 abierta



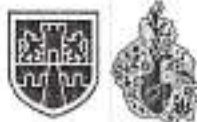
Secretaría de Finanzas
Tesoraría de la Ciudad de México
Subsecretaría de Fiscalización



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

58

HOJA 7

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No.: SFGDMX/TCDMX/SFIA/1575/2018

Expediente No.: RIF2100003/17

R.F.C.: AUR6520428MY2

Hoja 7

a nombre de Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., copias fotostáticas de las lecturas números 674 y 671 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedidas por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García y copia fotostática de los registros mayores y auxiliares de la cuenta de IVA acreditable, donde se conoció que el C. Raúl Enrique Aguilar García expidió facturas a Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. en cantidad total de \$10,000,000.00 por concepto de proyectos ejecutivos para ejecución de proyectos en AUDI México para la nave de carrocería y nave montaje en el mes de diciembre de 2013, por lo que la autoridad fiscal determinó ingresos de forma presuntiva en cantidad de \$6,620,289.66, considerando para tal efecto la información contenida del documento denominado "Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes Consulta Nacional de Retenciones o Terceros Declarados" y del expediente abierto que obra en poder de esta Secretaría a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., por lo anterior, esa autoridad conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García efectuó actividades por actividades empresariales por el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, así mismo el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García se ubicó en causal de determinación presuntiva debido a que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones por la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio sujeto a revisión, con fundamento artículo 53 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 50 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal determina en forma presuntiva los ingresos brutos, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que procede el pago de las contribuciones para el ejercicio sujeto a revisión con la información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así mismo, mediante acta parcial siete de fecha 12 de enero de 2016, levantado a folios del RIF2100003/17070001 al folio RIF2100003/17070009, se le requirió al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, aclarar, ampliar, clara y detalladamente cual es el origen y/o procedencia de los depósitos no identificados en cantidad de \$13,351,053.50, detallados en dicha acta, depósitos que corresponden a la cuenta bancaria número 0045858910201 abierta en la institución financiera Banco del Bajío, S.A. en cantidad de \$5,405,500.00 y cuenta bancaria número 4024382970 abierta en la institución de crédito HSBC México, S.A. en cantidad de \$7,945,553.50; y proporcionar original y copia fotostática para su cotejo del soporte documental, que amparen su dicho, y en su caso relacionara cada uno de los depósitos citados con sus comprobantes de ingresos que haya expedido por su actividad preponderante, fichas de depósito, avisos de cargo o abono de las mencionadas cuentas, así como cualquier otra documentación que ampare el origen de los depósitos y el registro contable de dichos depósitos, considerando además entre otros sugeridos como: operaciones por Arrendamiento, depósitos que provinieran de la realización de actividades empresariales, si correspondían a Dividendos, traslados entre cuentas, préstamos que le fueron otorgados, devolución de préstamos, préstamos provenientes de capitales del extranjero, aportaciones de Capital, o cualquier otro concepto que le haya registrado, otorgando plazo de seis días contados a partir del día siguiente al levantamiento de la presente acta con fundamento en el artículo 53 primer párrafo, inciso b) del Código Fiscal de la Federación.

Una vez transcurrido el plazo otorgado durante el levantamiento del acta parcial siete antes citada, se levantó Acta Parcial Ocho de fecha 24 de enero de 2016, donde se hizo constar que la C. Julieta García y Ramírez, en su carácter de quien dijo ser amiga y que frecuenta al contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, proporcionó escrito sin fecha, como consta en acta parcial ocho de fecha 24 de enero de 2016 levantado a folios del

(Imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

De las imágenes preinsertas se desprende que, en el escrito proporcionado durante el levantamiento del acta seis de fecha 29 de agosto de 2017, con asunto: Se solventa acta parcial cinco de fecha 18 de agosto de 2017, al amparo de la orden de visita contenida en el oficio número RIF2100003/17, sin fecha, firmado por el contribuyente visitado Raúl Enrique Aguilar García, manifestó en el cuarto, quinto y sexto párrafo lo siguiente:

Cuarto párrafo del escrito:

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

59

"Por lo que respecta al punto número "4" se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/17030010 en punto 7 en el cual menciona "exhibo y proporciono escrito sin membrete y sin fecha correspondiente al cuestionario que consiste en 24 preguntas firmado en firma autógrafa por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García" respondiendo cuestionario donde se especifica que en el periodo 2013 no se tienen ingresos por lo cual no se expidieron comprobantes de ingresos."

Quinto párrafo del escrito:

"Respecto al número marcado como "5" al cual se le dio contestación desde el acta parcial RIF 2100003/1701001 2013 en oficio respondiendo cuestionario donde se especifica que en él no se tienen gastos por lo cual no se exhibieron comprobantes de egresos."

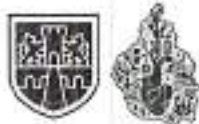
Sexto párrafo del escrito:

"Sobre el punto "7" en el folio RIF210003/17050012 la autoridad manifiesta el porqué de no tener papeles de trabajo que sirvieron de base para la determinación de los pagos puede provisionales del Impuesto Sobre la renta, al momento de no tener ingresos ni gastos no se calcular un impuesto."

Por lo cual, en virtud de que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, impidió el desarrollo de las facultades de la autoridad, toda vez que mediante el escrito sin fecha manifestó en los párrafos cuarto, quinto y sexto, lo transcrito con anterioridad, en virtud de que si bien el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García manifestó no tener ingresos por lo cual no expide comprobantes de ingresos durante el ejercicio fiscal revisado, derivado de las facultades de la Dirección de Fiscalización, se conoció que el contribuyente omitió el registro de operaciones, relativas a ingresos por más del 3% de los declarados en el ejercicio con fecha 30 de octubre de 2014, manifestando en dicha declaración ingresos en cantidad de \$0.00; sin embargo, sí celebro operaciones, toda vez que con fundamento en el artículo del artículo 55 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción IV y 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el expediente que obra en los archivos de la autoridad abierto a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., derivado de la revisión efectuada a dicha empresa al amparo de la orden IDD2100090/14, se conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García expidió las facturas número 671 y 674 a la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., por concepto de "Proyecto ejecutivo para ejecución de proyectos en Audi México para la nave carrocería y nave montaje", por lo que la autoridad fiscalizadora determinó ingresos de forma presuntiva, considerando para tal efecto la información conocida con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, en el expediente abierto que obra en poder de la autoridad a nombre de la empresa Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. se obtuvo documentación consistente en: copia fotostática del estado de cuenta número 0135860164 de la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. por el mes de diciembre de 2013 abierta a nombre de Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., copias fotostáticas de las facturas números 674 y 671 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedidas por el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García y copia fotostática de los registros mayores y auxiliares de la cuenta de IVA acreditable, donde se conoció que el C. Raúl Enrique Aguilar García expidió facturas a Constructora Aisa





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

60

de Puebla, S.A. de C.V., en cantidad total de \$10'000,000.00 por concepto de proyectos ejecutivos para ejecución de proyectos en AUDI México para la nave de carrocería y nave montaje en el mes de diciembre de 2013, por lo que la autoridad fiscal determinó ingresos de forma presuntiva en cantidad de \$8,620,689.66, considerando para tal efecto la información conocida del documento denominado "Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes Consulta Nacional de Retenciones o Terceros Declarados" y del expediente abierto que obra en poder de la autoridad fiscalizadora a nombre de la empresa Constructora Aisa de, Puebla, S.A. de C.V., por lo anterior, la autoridad conoció que el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García efectuó actividades por actividades empresariales por el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, asimismo el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García se ubicó en causal de determinación presuntiva debido a que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones por la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio sujeto a revisión, con fundamento artículo 55 primer párrafo fracción II, en relación con el artículo 56 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En tanto de lo anteriormente digitalizado y transcrito se desprende que contrario a lo afirmado la autoridad fiscalizadora si motiva y fundamenta debidamente su determinación, ya que se conoció que el contribuyente omitió el registro de operaciones, relativas a ingresos por más del 3% de los declarados en el ejercicio con fecha 30 de octubre de 2014, manifestando en dicha declaración ingresos en cantidad de \$0.00; sin embargo, sí celebró operaciones, por lo cual se ubicó en causal de determinación presuntiva debido a que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que se deban pagar contribuciones por la omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio sujeto a revisión.

El agravio de estudio es infundado, pues de la revisión a las contancias que obran en el expediente administrativo, no se desprende que el contribuyente haya aportado la pruebas para desvirtuar dicha determinación de la autoridad fiscalizadora.

Pues tenemos que al tratarse de una presunción **IURIS TANTUM**, los particulares están en posibilidad de desvirtuarla, al rendir prueba en contrario, exhibiendo ante la autoridad los medios de prueba conducentes, en donde, de igual manera, la autoridad se encontrará constreñida a exhibir los medios de prueba conducentes que contrarresten los efectos demostrativos de los aportados por los contribuyentes, garantizando con ello, que no se deja al arbitrio de la autoridad la determinación presuntiva de ingresos, sino que como se ha estado señalado, admite prueba en contrario.

De esta forma, la posibilidad con que cuenta el contribuyente para desvirtuar la presunción permite que el entero de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo se apegue a su capacidad contributiva, pues de no haber sido esos ingresos de aquellos por los cuales se tiene que pagar impuestos o contribuciones, basta con que presente las pruebas que así lo acreditan para que no tenga que enterar impuesto alguno por ese concepto; pero si no pudiera acreditarlo, tendría que pagar las contribuciones que se hubieren causado por aquéllos y que no pagaron impuestos.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

61

Bajo estas condiciones, es dable concluir que la recurrente no desvirtuó la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal, por lo que prevalece la presunción de legalidad que goza, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, se concluye que el agravio de estudio es **INFUNDADO**, ya que la autoridad fiscalizadora, actuó apegada a derecho, contrario a lo señala la recurrente, por lo cual el acto recurrido conserva su legalidad.

SÉPTIMO: Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **OCTAVO**, a través del cual el promovente manifiesta lo siguiente:

Octavo. Resulta ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,924.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

(HOJA 28)

"Se hizo constar en acta final de fecha 14 de mayo de 2018, en los folios números RIF2100003/1711024 y RIF2100003/1711025, que de la revisión efectuada a las pólizas de diario, libro diario general, libro mayor, balanza de comprobación mensual e impresiones de pantalla del sistema de contabilidad del contribuyente...se conoció que

el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García en obtiene deducciones autorizadas por el ejercicio agosto a revisión comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, aunado a que durante el ejercicio de las facultades de comprobación al amparo de la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17 el contribuyente Raúl Enrique Aguilar García, no exhibió la información y documentación que ampare y compruebe las deducciones autorizadas..."

Con lo anterior, se acredita que es ilegal el rechazo de las deducciones realizadas por mi representada, en virtud de lo siguiente:

1. Que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Alsa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía.

Es por ello que la cantidad de \$11,071,753.16 corresponde en su totalidad a depósitos en garantía, en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Alsa de Puebla, S.A de C.V. y el suscrito y, en consecuencia, no es causa de gravamen para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y, por lo tanto, no es procedente el rechazo de las deducciones.

que indica el rubro:

Al caso, y por analogía resulta aplicable la siguiente tesis

RESOLUCIONES FISCALES. INSUFICIENTE MOTIVACIÓN DE UN RECHAZO DE DEDUCCIONES.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. INFORME 1988, TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 93.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis No. Registro 177,576, Materia(s): Administrativa, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercera Época, Agosto de 2008, Tesis: IX.26.23 A. Página: 1945, que indica:

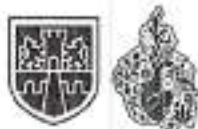
(...)



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

62

Así las cosas, lo cierto es que en el presente caso el crédito fiscal contenido en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, no se encuentra debidamente fundado y motivado, es evidente contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Al caso es aplicable la siguiente tesis con número de Registro: 194,758, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Tesis: VI.2o. J/123, Página: 660, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecúan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 18 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

En este orden de ideas, es procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, pues es claro que dicha resolución no se encuentra fundada y motivada, en contravención a lo previsto en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, califica el agravio de estudio como **INOPERANTE**, en virtud de que el recurrente únicamente manifiesta que de la transcripción a la hoja 28 del acto recurrido, se acredita que es ilegal el rechazo de las deducciones realizadas, en virtud de que los depósitos en la cuenta del contribuyente, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., el cual fue exhibido a la autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía, y en consecuencia no se causa gravamen para el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y entonces no es procedente el rechazo de deducciones, manifestación que resulta inatendible e insuficiente para revocar el acto hoy recurrido.

Toda vez que en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Máxime que el convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., el cual fue exhibido a la autoridad fiscal, fue valorado y el mismo no hizo prueba suficiente por tratarse de un documento privado, ya que, como documento privado, forma prueba de los hechos declarados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor y cuando la ley no disponga otra cosa.

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

63

Aunado a que los contratos son documentos privados y hacen prueba entre particulares que lo celebraron, no así contra terceros, al menos que se comprueban fehacientemente su contenido, mismos que para que puedan tener valor probatorio pleno requieren estar apoyados por otros documentos públicos o algún otro medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, y que los hechos en este contenido efectivamente se realizaron.

Pues como determino la autoridad fiscalizadora, dicho contrato de préstamo pudo ser elaborado en cualquier instante, antes de ser presentado como prueba a la autoridad fiscal, por lo que dicho documento dada su propia y especial naturaleza, hace prueba únicamente lo que se torna de los necesario hechos mencionados, más no de la existencia de la operación que se pretende amparar, por convicción respecto adminicularlos con otros medios de prueba que conjugados entre si generen de la operación que se realizó, lo que en el caso no aconteció.

Por lo cual, esta autoridad revisora califica de INOPERANTE el agravio de estudio, ya que, para el estudio de los agravios, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, **ello no significa que los recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman ilegales los actos reclamados**, en razón de que gozan de la presunción de legalidad.

Se considera de apoyo la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), con número de registro 2008903, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia Ta./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

64

argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable el siguiente Precedente, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se cita:

"VIII-P-1aS-518

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

III-PS-I-20

Julio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame. (Tesis Aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996) R.T.F.F. Tercera Epoca. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 23

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-518"

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es que resulta **inoperante** lo argumentado por la recurrente, ya que no puede simplemente realizar manifestaciones sin sustento jurídico y pretender que se declare la ilegalidad de la resolución recurrida, sin siquiera establecer la **causa petendi**, toda vez que nos encontraríamos ante simples afirmaciones dogmáticas.

OCTAVO.- Esta autoridad resolutora entra al estudio conjunto de los agravios identificados como **NOVENO** y **DÉCIMO**, al encontrarse estrechamente relacionados, a través de los cuales la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

AGRAVIO NOVENO

Noveno. En el presente caso es ilegal la orden de visita domiciliar número RiF2100003/17, al ser violatoria de lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como se demuestra a continuación:

Se está emitiendo la orden de visita que se recurre, sin que en éste documento se encuentre debidamente fundamentada la competencia de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en el entendido de que no se precisan las disposiciones legales que le otorgan las facultades para emitir la orden de visita que nos ocupa, lo cual representa que la actuación de la autoridad sea ilegal.

Así las cosas, lo cierto es que la orden de visita que nos ocupa es ilegal en el sentido de que resulta necesario que la autoridad precise exhaustivamente su



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

65

competencia por acción de molestia, acoso o hostigamiento, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la autoridad ejecutiva, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subapartado, en su caso, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma secundaria, hasta de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de expedirlos con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad que emite el presente orden, y lo que este ordenando es que se señale que el gobierno tiene la carga de investigar en el número de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para emitir en la forma en que lo hace, dejando en estado de indefensión, pues ignora cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo de lo expresamente aplicable a la situación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, motivo por el cual resulta ilegal la resolución que nos ocupa al emitirse en contravención al numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17 es legal, pues la misma se funda en artículos de los cuales no se desprende la competencia material y territorial de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de México, para emitir la resolución que nos ocupa, mismos que constituyen una norma completa, pues de la lectura que se hace de los mismos, se desprende que en los numerados citados se divide por capítulos e incisos y se establecen unas disposiciones, las cuales son en su totalidad las que se basan la autoridad fiscal para emitir su correspondencia material y territorial en la emisión de la resolución que nos ocupa, pues como ya se señaló, la orden de visita en comento no se encuentra debidamente fundada y motivada, en contravención al artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha resolución no establece las disposiciones legales que se aplican, y menos aun se transcriben las que legalmente corresponden, sin embargo, es importante señalar que no obstante que la correspondencia esta situación a la autoridad lo cierto es que no existe de esta forma, en clara contravención al numeral en cita, sobre todo porque estamos ante la presencia de una serie de normas que se desconocen cuáles son las que efectivamente se otorgan en su caso la competencia a la autoridad fiscal. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis con número de Registro: 177,347, Jurisprudencia, Ministerio Administrativo, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tomo, Septiembre de 2009, Tesis: 24/J, 119/2009, Página: 310, con mérito.

(...)

Asimismo, en el caso, no es suficiente la cita de los artículos que realiza la autoridad recurrida, pues como ya se señaló, dichas disposiciones es en la especie sin una norma completa, y para efectos de cumplir con la Jurisprudencia antes citada, se debió haber transcrito la parte correspondiente, y al no hacerlo así, se impone la procedencia de que se dicte una resolución que revoque, fise y llene la orden de visita, puesto que al aplicarse de las facultades de fiscalización es ilegal.

Por lo anterior, procede que esta Secretaría de Finanzas, deje sin efectos la orden de visita impugnada, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

AGRAVIO DÉCIMO

Décimo. Es ilegal la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17, en el entendido de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, como lo prevé el numeral 38, fracción IV del código fiscal de la federación, por lo siguiente:

En primer lugar, de la orden de visita domiciliar se desprende que no cumple con lo previsto en el artículo 16 de la constitución, en el sentido de que no se encuentra debidamente fundamentada, pues al tratarse de un acto de molestia las autoridades deben de precisar todos los elementos legales que les sirvieron de base para emitir dicho orden, sin embargo, como se desprende de la orden de visita, se puede apreciar que en la misma no se precisa que fundamentos y motivos que utiliza la autoridad fiscal para llevar a cabo el aprehensimiento que se realiza al suscrito ante la omisión de proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se solicitan, motivo por el cual la actuación de la autoridad fiscal resulta inconstitucional.

En efecto, como se desprende de la orden de visita domiciliar, en la misma no se precisan las disposiciones legales en que se basa la autoridad fiscal para que establezca el aprehensimiento al suscrito, lo cual representa que dicha actuación de la autoridad fiscal no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, dejando en estado de indefensión al gobernado, en clara contravención al numeral 16 de la constitución. Para el caso resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que indica:

(...)

En consecuencia, al no establecerse debidamente el aprehensimiento en la orden de visita en el sentido de que únicamente cita disposiciones legales sin precisar mayores elementos, es procedente que se deje sin efectos la orden de visita que nos ocupa por la violación al numeral 16 de la constitución, pues no basta con citar numerales, sino que es necesario que se establezca lo siguiente:

- Cuáles son en forma debidamente motivada las consecuencias.
- Cuáles son las consecuencias de cada una de los numerales que se citan.
- Qué tipo de sanciones existen.
- Cuáles son las sanciones aplicables.
- Qué autoridad impone esas sanciones.

Por lo anterior, procede que esta Secretaría de Finanzas, deje sin efectos la orden de visita impugnada, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

El recurrente argumenta que la orden de visita domiciliar número RIF2100003/17, contenida en el oficio número SPEA 0225 de fecha 13 de junio de 2017, es ilegal en virtud de lo siguiente:

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

66

- A) Se está emitiendo, sin que se encuentre debidamente fundamentada la competencia de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Puebla, en el entendido de que no se precisan las disposiciones legales que le otorgan facultades para emitir la orden de visita, ya que es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por materia, grado y territorio.
- B) No se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma no se precisan las disposiciones legales en que se basa la autoridad fiscal para que estableciera el apercibimiento que se realiza al contribuyente ante la omisión de proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se soliciten.

Esta Autoridad revisora califica como **INFUNDADOS**, los argumentos vertidos en los agravios de estudio resumidos con los incisos A) y B), esto en virtud de que la orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha 13 de junio de 2017, emitida por la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de competencia por materia, grado y territorio, para lo cual es necesario insertar las siguientes digitalizaciones:

FOJA 1 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO RIF2100003/17, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SPEA 0225 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017

GOBIERNO DEL ESTADO
DE PUEBLA

No. de Oficio:
No. de orden
R.F.C.

Fiscal
Dirección de Fiscalización.
SPEA 0225
RIF2100003/17
ALJRB20423MY2

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 13 DE JUNIO DE 2017

"2017, Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla".

C. RAUL ENRIQUE AGUILAR GARCIA
PENSILVANA No. 2 INTERIOR C-3
COLONIA VISTA ALBOR
PUEBLA, PUEBLA.
C.P. 72599

Esta Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto (a) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracción II y segundo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como, en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, y DECIMA, párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 26 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015, y en los artículos 14, primer párrafo, 17, fracción II, 27 y 35, fracciones VII, XXIX y XCI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; artículo 13, fracción II, inciso b), y último párrafo, del Código Fiscal del Estado de Puebla; artículos 4, fracción IV, inciso c), numeral 3, 5, cuarto párrafo y 32, primer párrafo, fracciones V y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, vigente, autorizando para que se lleven a cabo a los CC. Humberto Meredies Rugiero, José Alfredo Rojas Herrera, Nayeli Vidal Vidal, Javier Ramírez Anaya, Dayani Muñoz Salas, María Concepción Teresa Mejía Martínez y Oscar Villanueva García, visitadores-notificadores adscritos a esta Dirección de Fiscalización, dependiente de la Coordinación de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de

(imagen digitalizada desde su original)

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

67

De las digitalizaciones previamente insertas se desprende que la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en la emisión la orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha 13 de junio de 2017, fundamentó y motivó su competencia en los siguientes preceptos:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 14 *Al frente de cada Dependencia o Entidad habrá un Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con los servidores públicos previstos en los Decretos, Acuerdos o Reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.*

(...)

ARTÍCULO 17 *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de las siguientes Dependencias:*

(...)

II.- SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

(...)

ARTÍCULO 27 *Los Titulares de las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar a sus subalternos cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y decretos dispongan que deben ser ejercidas por ellos mismos.*

(...)

ARTÍCULO 31 *Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada de la Administración Pública Estatal, el Gobernador o Gobernadora se auxiliará de las siguientes dependencias:*

(...)

II. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

(...)

ARTÍCULO 35 A *la Secretaría de Finanzas y Administración, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

(...)

VIII.- Practicar actos de fiscalización y verificación, determinando en su caso, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables y los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado con la Federación o los Municipios; créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los que se deriven de los actos de autoridad que se realicen en materia de comercio exterior, y en los casos que proceda, imponer las sanciones, actualizaciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios;

(...)

XXIX.- Ejercer, a través de la Procuraduría Fiscal o de la Unidad Administrativa competente, las atribuciones y funciones que en materia fiscal y administrativa contengan los ordenamientos legales, los convenios y sus anexos firmados entre la Administración Pública Estatal con la Federal o Municipal;

(...)

XCI.- Los demás que le atribuyan las Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, Acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

(Énfasis añadido)



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

68

De esta manera, y en concatenación con los preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es preciso señalar que, la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se encontraba facultada emitir la orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha 13 de junio de 2017, tal y como lo disponen los artículos 4, fracción IV, inciso c), numeral 3, 5, cuarto párrafo y 32, primer párrafo, fracciones V y XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, preceptos que señalan en lo conducente lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE PUEBLA**

***ARTÍCULO 4.-** Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría se auxiliará y contará, con la siguiente estructura y unidades administrativas:

(...)

IV. Subsecretaría de Ingresos

(...)

c) Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal

(...)

3. Dirección de Fiscalización

ARTÍCULO 5.- La relación jerárquica existente entre las unidades administrativas y cualquiera de éstas y el Secretario, representa un criterio de orden que no excluye a cada una de la responsabilidad individual en la observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

(...)

El Secretario, los Titulares de las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior y los servidores públicos adscritos a éstas, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado de Puebla, observado los derechos fundamentales, sujeción a las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y sus anexos, órdenes y circulares de carácter general y demás disposiciones legales y administrativas que incidan en la competencia de la Secretaría, en observancia a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

ARTÍCULO 32.- La Dirección de Fiscalización dependerá jerárquicamente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal y estará a cargo de un titular, quien será auxiliado por las Subdirecciones de Revisiones Federales, de Métodos de Presencia Fiscal, de Revisiones Estatales, de Programación, Evaluación y Análisis y, de Asuntos Jurídicos, así como por los visitantes, notificadores y demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá además de las atribuciones previstas en el artículo 10 de este Reglamento, las siguientes:

(...)

V.- Ordenar y practicar, de conformidad con las disposiciones fiscales estatales, federales y demás aplicables, así como de los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales; y en los casos que proceda, ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes;

(...)

XXVIII.- Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados los actos administrativos inherentes al ejercicio de sus facultades en los casos y en la forma en que



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

69

determinen las disposiciones fiscales, normatividad y acuerdos aplicables, así como los convenios y sus anexos suscritos entre el Estado y la Federación, y

(Énfasis añadido)

Asimismo de las digitalizaciones la orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha 13 de junio de 2017, insertas previamente, se aprecia que, la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al emitirlo también citó los artículos 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero, y DECIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015; cláusulas que le confieren la atribución de ejercer facultades de comprobación en materia de impuestos federales coordinados, es decir le confiere a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla la atribución de ejercer facultades de comprobación por contribuciones federales llevando a cabo todos los actos de fiscalización, a fin de revisar la situación del contribuyente, y en el caso en concreto en su cláusula CUARTA, confiere las facultades de la Secretaría, que conforme al Convenio se delegan a la entidad, y serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, tal y como se demuestra a continuación:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

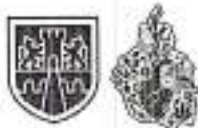
Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

70

En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar la fundamentación de los actos que se analizan, se debe tener presente el contenido de las cláusulas citadas, mismas que disponen lo siguiente:

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

(...)

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

(...)

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

71

OCTAVA.- *Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:*

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). *Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.*

(...)

d). *Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.*

NOVENA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.*

(...)

DÉCIMA.- *En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:*

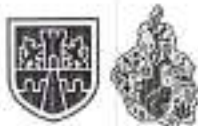
II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(énfasis añadido)

Con lo anterior se observa que los argumentos encaminados a debatir la incompetencia de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, resultan notoriamente **INFUNDADOS**, puesto que dicha autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia por grado, materia y territorio respecto de contribuciones federales que en coordinación se le confieren como autoridad fiscal al Gobierno del Estado de Puebla, ello de conformidad con lo establecido en la cláusula OCTAVA, del Convenio en estudio, que señala que tratándose de ingresos coordinados la entidad ejercerá las facultades, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, notificando los actos administrativos y las relaciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar en su caso el importe correspondiente, con los ingresos coordinados, imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad, motivo por el cual se concluye que no es procedente dejar sin efectos el acto combatido.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio que establece lo siguiente:





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

72

"Tesis: 2a./J. 164/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Registro: 2005546
Segunda Sala
Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h
CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa))

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido diversos criterios en el sentido de que para determinar si una autoridad local está facultada para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la misma forma, la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla fundó y motivó debidamente su competencia territorial, toda vez que citó con precisión las preceptos legales que les otorga competencia territorial como lo son la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 6 de agosto de 2015; así como el artículo 13, primer párrafo, fracción III, inciso b), y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, además de que, el contribuyente **Raúl Enrique Aguilar García** tenía su domicilio fiscal dentro de los límites territoriales del Estado de Puebla, ubicado en: Pensilvania, número 2, interior C-2, Colonia Vista Alegre, C.P. 72590, Puebla, Puebla.

En cuanto al argumento relativo a la competencia por grado de la autoridad emisora en la resolución recurrida, es de señalarse, que dicho argumento resulta infundado, toda vez que la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, no se encuentra bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, toda vez que dicha autoridad al ser una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la referida Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, cuenta con facultades establecidas en el



Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, por lo que es suficiente que se citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su **competencia**; se considera ilustrativa la tesis de rubro y texto:

"VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE. - La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando, además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan **por grados** y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-119 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272.

VIII-P-1aS-95 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrose: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 691."

Con lo antes expuesto, se puede determinar que la fundamentación de la competencia con que cuenta la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, es suficiente en la emisión de la orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha 13 de junio de 2017, se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de competencia por materia, grado y territorio, por lo anterior, no queda más para esta autoridad resolutora que calificar las manifestaciones del promovente como **INFUNDADAS e INSUFICIENTES**, para revocar la resolución recurrida.

Ahora bien, no pasa desapercibido el argumento del recurrente sobre que la orden de visita domiciliaria número **RIF2100003/17**, contenida en el oficio número **SPEA 0225** de fecha 13 de junio de 2017, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la misma no se precisan las disposiciones legales en que se basa la autoridad fiscal para que estableciera el apercibimiento que se realiza al contribuyente ante la omisión de proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que se soliciten, también deviene **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

74

**FOJA 2 ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO RIF2100003/17, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SPEA 0225 DE
FECHA 13 DE JUNIO DE 2017**

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros, libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones provisionales y/o mensuales, correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes-notificadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación; asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

(imagen digitalizada desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

De la imagen preinserta se desprende que la autoridad solicitó dar a los visitantes-notificadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la orden de visita domiciliaria, de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, ya que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación; asimismo le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación la autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Lo cual no constituye un apercibimiento genérico, ya que de la interpretación conjunta y armónica a los artículos en los cuales la autoridad sustentó dicho apercibimiento, a saber, los numerales 40, 85 primer

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

76

produciendo todo ello una carga injusta porque se produce al margen de la capacidad económica del sujeto. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página: 432, Tesis: 2a./J. 32/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, que indica:

(--)

Por lo anterior, es procedente que se deje sin efectos la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en donde se me determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,243,824.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013.

AGRAVIO DÉCIMO TERCERO

Décimo tercero. Es ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, en relación con la determinación del reparto adicional de las utilidades a cargo del suscrito, en el entendido de que no se cumple con lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo siguiente:

a) En principio, y como ha quedado demostrado en el caso, el procedimiento fiscalizador es ilegal en virtud de que no se valoró correctamente las pruebas ofrecidas, con el que se demuestra que los depósitos realizados a la cuenta del suscrito, que la autoridad observa como ingresos omitidos, son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V. y el suscrito, mismo que fue exhibido a esa autoridad fiscal y del cual se desprende que se trata de un depósito en garantía y, por ende la determinación del reparto de utilidades a los trabajadores como la misma consecuencia, motivo por el cual al tratarse la determinación del reparto de utilidades de un fruto de actos viciados, es procedente se revoque ísa y llanamente la resolución impugnada.

(--)

b) Por otro lado, es ilegal la determinación del reparto de utilidades, ya que en todo caso la cantidad que se determina por la autoridad como reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, pues no se tomó en consideración como deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta cuando por jurisprudencia, ya ha sido declarada inconstitucional la prohibición expresa de la no deducibilidad de la participación en las utilidades. Al caso resulta aplicable la siguiente tesis con No. Registro: 175,045, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena

(Imágenes digitalizadas desde su original)

El recurrente argumenta que es ilegal la resolución contenida en el oficio número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

- A) Se determina un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, el cual se fundamenta en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B) Es ilegal porque como ha quedado demostrado el procedimiento de fiscalización es ilegal en virtud de que no se valoró correctamente las pruebas ofrecidas, con el que se demuestra que los depósitos realizados son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., además de que la cantidad que se determina como reparto de utilidades pues no se tomó como deducibles para efectos del ISR, ya que por jurisprudencia ya ha sido declarada inconstitucional la prohibición expresa de la no deducibilidad de la participación en las utilidades

Esta Autoridad revisora califica como **INOPERANTES** los argumentos vertidos en los agravios de estudio resumidos con los incisos A) y B) tendientes a desvirtuar la legalidad del acto recurrido, esto en virtud de las siguientes consideraciones:

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

75

párrafo, fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la federación, las autoridades fiscales se encuentran facultadas para emplear medidas de apremio cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades.

De tal suerte que, la aplicación sistemática de dichos preceptos permite establecer que el no proporcionar la información y/o documentación solicitada o parte de ella, es una conducta que impide el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, que se sanciona a través de multa, en los términos del artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, ha quedado demostrado que la actuación de la autoridad fiscalizadora se ajustó a derecho, razón por la que los agravios de estudio, resultan **INFUNDADOS** y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

NOVENO.- Esta autoridad resolutora entra al estudio conjunto de los agravios identificados como **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO**, al encontrarse estrechamente relacionados, a través de los cuales la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO

Décimo segundo. Es ilegal la resolución contenida en el oficio con número 1575/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, emitida por la Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, en donde se re-determina un crédito fiscal en cantidad de \$14,241,524.27, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, en el entendido de que se emitió en continuación a lo dispuesto en el artículo 39 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, tal como se demuestra a continuación:

La Subsecretaría de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, determina un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, al sostener en la resolución impugnada, lo siguiente:

"Como consecuencia de la revisión efectiva al Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 de la Ley Federal del Trabajo; y 132 en relación con el 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, la renta gravable base del reparto de utilidades, queda como sigue:-"

De lo anteriormente trasunto se desprende que: se pierde de vista que en el caso, la Secretaría de Finanzas de la ciudad de México, para emitir el reparto adicional de utilidades que nos ocupa se fundamenta en el artículo 16 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia. En efecto, la autoridad fiscal se fundamenta en el artículo 16 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece textualmente lo siguiente:

(...)

Así de lo anterior, conviene señalar que el artículo 16 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que de los antecedentes parlamentarios y legales que regulan la PTU, se desprende que la "renta gravable" a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional, es la "utilidad fiscal" prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de ahí que la renta gravable contenida en el artículo 16 de la misma ley, es violatoria de la disposición por la norma constitucional al establecer una base distinta para la determinación de la PTU, además, la renta o utilidad fiscal no puede ser vista que sea, ya que el sujeto pasivo del impuesto sólo tiene una capacidad económica y no varía, y en el evento de que llegara a existir dos rentas gravables, sólo una podría ser del impuesto sobre la renta y la otra sería, en su caso, de otro impuesto o de una prestación económica distinta; además, el impuesto sobre la renta tiene sólo una utilidad gravable la que prevé el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto que la PTU tiene otra utilidad o renta gravable, la prevista en el precepto reclamado y en el artículo 10 de la misma Ley, pero no es auténtica renta gravable, porque esta rentabilidad se atribuye al impuesto, sino otra distinta y propia para que el patrón reparta a sus trabajadores de una utilidad diferente a la que se genera por el impuesto sobre la renta y, por tanto, distinta a su capacidad económica reflejada en el hecho imponible, que en el caso es la obtención de una utilidad o renta; y, además, la "renta gravable" a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional, no es la misma a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues dicha renta no se genera, porque a ella no se aplica la tasa respectiva por tanto dicho precepto es inconstitucional, al otorgar a ciertos contribuyentes a los trabajadores sobre una misma no generada, sino artificial y distinta a la utilidad o renta del contribuyente,

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720, Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

En principio, se califica de INOPERANTE el agravio resumido en el inciso A), toda vez que el recurrente afirma que se determina un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2013, el cual se fundamenta en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es falso, pues la autoridad en ningún momento utiliza dicho artículo para su determinación tal y como se muestra a continuación:

FOJA 81 OFICIO SFCDMX/TCDMX/SF/A/1575/2018 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018

REPARTO DE UTILIDADES



Como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; y 132 en relación con el 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, la renta gravable base del reparto de utilidades, queda como sigue:

Ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

(imagen digitalizada desde la documentación remitida por la autoridad fiscalizadora)

De la digitalización preinserta se desprende que, la autoridad, como consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 de la Ley Federal del Trabajo; y 132 en relación con el 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2013, determina como renta gravable base del reparto de utilidades al contribuyente revisado C. Raúl Enrique Aguilar García, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, el importe de \$11,971,753.16.

En este sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora no tomó como fundamento dicho artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anterior, al encontrarnos ante un argumento que parte de una premisa falsa, deviene inoperante ya que a ningún fin práctico conduce su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para acreditar sus pretensiones, se consideran de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Registro digital: 2001825, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Común, **Tesis:** 2a./J. 108/2012 (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, **Tipo:** Jurisprudencia.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida

Registro digital: 176047, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** IV.3o.A.66 A, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, **Tipo:** Aislada.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

78

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no Ofillana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

(Énfasis añadido)

Por lo que respecta al argumento de que el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que dicho planteamiento excede las facultades de esta autoridad resolutora. Al ser un órgano puramente administrativo, no cuenta con atribuciones para inaplicar normas vigentes bajo el argumento de inconstitucionalidad.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, cuyo rubro y texto establecen:

"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (+), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales."

Conforme a dicho criterio, las autoridades administrativas, aun cuando se encuentren obligadas a respetar los derechos humanos dentro del ámbito de sus competencias, no están facultadas para realizar control concentrado o difuso de constitucionalidad, ni para dejar de aplicar una disposición de carácter general.

Ahora bien, el promovente aduce en el agravio resumido en el inciso B), que ha quedado demostrado que el procedimiento de fiscalización es ilegal en virtud de que no se valoró correctamente las pruebas

Dr. Lavista 144, Acceso 1, Segundo piso,
Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,
C. P. 06720. Tel. 5134 2500 Ext. 1358



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

79

ofrecidas, con el que se demuestra que los depósitos realizados son en virtud del convenio de promesa de contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la Constructora Aisa de Puebla, S.A. de C.V., además de que la cantidad que se determina como reparto de utilidades pues no se tomó como deducibles para efectos del ISR, ya que por jurisprudencia ya ha sido declarada inconstitucional la prohibición expresa de la no deducibilidad de la participación en las utilidades

Sintetizada la manifestación del promovente, esta autoridad resolutora la califica como **INOPERANTE**, dado que la recurrente se limita a realizar meras afirmaciones, sin que se advierta algún razonamiento lógico-jurídico encaminado a controvertir las consideraciones que tuvo la autoridad al momento de determinar la situación fiscal del ahora recurrente, ya que parte de suposiciones que no resultaron verdaderas y su conclusión resulta **INEFICAZ** para obtener la revocación de la resolución recurrida, por lo que esta revisora califica su manifestación como **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, porque el promovente se encontraba obligado a atender motivos y fundamentos en que se sustentó la resolución impugnada; sin embargo, se limita a insistir en cuestiones que en esencia ya fueron resueltas en los considerandos anteriores, sin expresar razonamiento alguno encaminado a combatir, controvertir y/o desvirtuar las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad fiscalizadora para emitir el acto impugnado.

En primer lugar, no es dable declarar de ilegal la resolución determinante de crédito recurrida, en virtud de que la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento fiscalizador fue correcta, tal y como se analizó en considerandos anteriores, además de que la autoridad, como determinó legalmente consecuencia de la revisión efectuada al Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, como renta gravable base del reparto de utilidades al contribuyente revisado C. Raúl Enrique Aguilar García, por el ejercicio comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, el importe de \$11,971,753.16, por lo cual el rechazo de las deducciones persiste.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio disponible en el Semanario Judicial de la Federación, con los datos y rubro siguientes:

Registro digital: 182039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.21 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 Tipo: Aislada

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

(Énfasis añadido)





**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

80

Sentado lo anterior, los agravios en los que intentó demostrar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, fueron desestimados, de ahí que su argumento resulte **INOPERANTE**, y por ello deba desestimarse a fin de no resolver sobre argumentos no diseñados.

En este sentido, se ha demostrado la legalidad de la resolución recurrida, en razón de que la autoridad fiscal sí fundó y motivó debidamente sus actuaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen de manera general que la resolución que ponga fin al recurso se fundará en derecho y examinará cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y la autoridad podrá confirmar el acto impugnado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el acto impugnado, debidamente descrito en el **RESULTANDO 1** de esta resolución, por las razones jurídicas precisadas los considerandos **TERCERO** a **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- Por último, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

ATENTAMENTE:


LIC. SALVADOR JUÁREZ GALICIA
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C.c.o.p. Lic. Gabriela Almee Hernández Gómez, Subprocuradora de Fiscalización. - Para su conocimiento y efectos. - (Vía correo electrónico en ccpfiscoa@finanzas.cdmx.gob.mx)
C.C.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafo).
GOM/MAAM



2026
Año de
Margarita
Maza



2026
AÑO MUNDIALISTA

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

CONTRIBUYENTE: C. RAÚL ENRIQUE AGUILAR GARCÍA.

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN
POR ESTRADOS.

Visto el informe de asunto no diligenciado de fecha 07 de octubre de 2026, signado por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D" a través del cual informa de la imposibilidad del C. Roberto López De La Paz, en su calidad de Notificador adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07259/2026** de fecha **18 de septiembre de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, manifestando que:

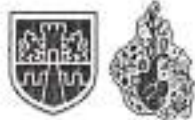
"AL CONSTITUIRME EN EL DOMICILIO SEÑALADO PREVIO CITATORIO DEL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2026 CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: EDIFICIO CAFÉ CON ENTRADA DE CRISTAL Y LA NOMENCLATURA VISIBLE. PISO 9, INTERIOR 906 CON PUERTA DE MADERA CAFÉ. SOY ATENDIDO POR LA MISMA PERSONA QUE RECIBIÓ EL CITATORIO GERMAN HERNÁNDEZ MASCULINO DE 1.70 M ESTATURA APROX COMPLEXIÓN MEDIA 40 AÑOS EDAD APROX, TEZ MORENA, CABELLO CORTO NEGRO Y ANTEOJOS, SOLICITANDO LA PRESENCIA DEL C. RAÚL ENRIQUE AGUILAR GARCÍA, MANIFESTANDO QUE NO LO CONOCE NEGÁNDOSE A RECIBIR DOCUMENTACIÓN Y NO PROPORCIONANDO MÁS INFORMACIÓN, POR LO ANTERIOR ES IMPOSIBLE REALIZAR LA DILIGENCIA DE MÉRITO. (sic)."

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, 4, 5 y 8; artículo 3 numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3; artículo 5, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7 apartado A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 134 fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

-----ACUERDO-----

PRIMERO. Agréguese a las constancias el informe del Asunto no Diligenciado de fecha 07 de octubre de 2026, signado por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D", adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como el acta circunstanciada de fecha 06 de octubre de 2026, para que obre como corresponda.

SEGUNDO. En virtud de la imposibilidad de realizar la diligencia de manera personal, y al no contarse con otro domicilio donde localizar a la moral recurrente, se ordena la publicación por Estrados del oficio



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Expediente: 11-19-011-5/211.11/2128-18.

2

número SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07259/2026 de fecha 18 de septiembre de 2026, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

LIC. GRISEL ORTIZ MEDRANO.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS "A" EN LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
AUTORIZACIONES.

C.c.p., Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).
MAMH/JAA



EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/2128-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **22 de octubre de 2026** el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **20 de octubre de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A", se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07259/2026**, de fecha **18 de septiembre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido al **C. Raúl Enrique Aguilar García**, teniéndose como fecha de notificación el día **06 de noviembre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. -----

-----C O N S T E-----

Notificador



Lic. David Adrian Alegria Dolores



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.11/2128-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **05 de noviembre de 2026**, el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07259/2026**, de fecha **18 de septiembre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido al C. **Raúl Enrique Aguilar García**, se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/211.11/2128-18**-----

CONSTE-----

Notificador

Lic. David Adrian Alegria Dolores



2026
Ciudad de México



2026